



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

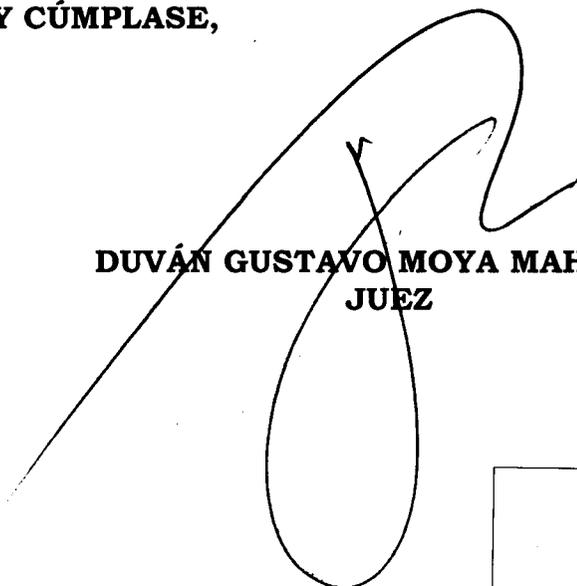
Radicación: 500014003006 2007 00443 00

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Alfonso Rodríguez Jiménez

Vistas las respuestas de los Juzgados Cuarto Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal, en las cuales informan la terminación de los procesos radicados en dichos estrados judiciales bajo los Números 500013103004-2009-00148-00 y 500014003004-2011-00621-00, respectivamente, se ordena que por secretaría se proceda a levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1º-Marzo-2022



NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

64

Radicación: 500014003006 2008 00230 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Albeiro Morales
Demandado: Marina Cubillos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Como es de público conocimiento que el señor Omar Vega Hernández, falleció en esta ciudad, razón por la cual se hace necesario disponer su relevo como auxiliar de la justicia, por lo que se nombra a la Sociedad Administración Judicial SYM SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

A efectos de surtir su notificación y posesión del cargo para el cual fue designado, remítase la comunicación respectiva a la Calle 12 A No. 41 – 14 Este o al celular 3168159069 email admonjudicials.m@gmail.com.

De otro lado, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que preste la colaboración necesaria al nuevo auxiliar de la justicia, como lo es informándole la ubicación actual del rodante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1°-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2008 00710 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Organización de Industrias Unidas Ltda.

Fue allegada al proceso solicitud de declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito por parte de la apoderada de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, entra el despacho a analizar si se cumplen las exigencias de que trata el **artículo 317 del Código General del Proceso**. Para ello, ha de tenerse en cuenta que el literal b numeral 2 de dicho articulado dispone: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*; luego entonces habrá lugar a su decreto por cuanto la última actuación data del **20 de marzo de 2019**. En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Bancolombia S.A.** contra **Organización de Industrias Unidas Ltda.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**
Hoy
1º-Marzo-2022

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular – Incidente de Exclusión de Auxiliar de la Justicia

Radicación: 500014003006 2010 00615 00

Demandante: Ferreluz

Demandado: Fidolo Gutiérrez Ruiz

Visto el informe que antecede, el cual da cuenta del fallecimiento del auxiliar de la justicia Ángel Salomón Buitrago, se dispone poner en conocimiento de la parte actora tal situación.

De otro lado, sería el caso convocar a audiencia de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., sin embargo, considera este Despacho procedente decretar las pruebas de oficio a través del presente auto, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas por las partes y que obra informe sobre el fallecimiento del secuestre.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 numeral 3 del C.G.P., el **Juez Sexto Civil Municipal** de Villavicencio – Meta, **resuelve:**

1.- ABRIR A PRUEBAS el Incidente de exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia en contra del secuestre Ángel Salomón Buitrago.

2.- DECRETAR las siguientes las siguientes pruebas en el presente trámite incidental:

De oficio: Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva informar sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 17.047.813 correspondiente al señor Ángel Salomón Buitrago y en caso de no encontrarse vigente, informar el motivo de ello; en caso de haber fallecido, se solicita remitir copia del respectivo Registro Civil de Defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	008 Hoy
1 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2010 00615 00

Demandante: Ferreluz

Demandado: Fidolo Gutiérrez Ruiz

Vista la manifestación efectuada por el perito designado Ómar Salcedo Uriza, quien indicó que se encuentra trabajando en los departamentos de Antioquia, Bolívar y Magdalena, se dispone su relevo y **se designa** nuevamente al perito **Julio César Cepeda Mateus** quien en respuesta al Incidente abierto dentro del presente proceso, manifestó estar atento a posesionarse si el Despacho así lo determinaba.

Para la presentación del dictamen encomendado se le otorga un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su posesión.

La comunicación de su designación deberá remitirse al correo juliocepedam@hotmail.com celular: 3153262163, dirección: Calle 16 # 43D-23 Barrio Buque.

Téngase en cuenta que por auto del 26 de julio de 2021 se fijaron honorarios provisionales.

De otro lado y en vista del memorial presentado por el apoderado actor, una vez se reciba respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se resolverá sobre la entrega de las mejoras secuestradas a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1°-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2011 00357 00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jesús David García Medina

Fue allegada al proceso solicitud de declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito por parte del ejecutado.

Por lo anterior, entra el despacho a analizar si se cumplen las exigencias de que trata el **artículo 317 del Código General del Proceso**. Para ello, ha de tenerse en cuenta que el literal b numeral 2 de dicho articulado dispone: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*; luego entonces habrá lugar a su decreto por cuanto la última actuación data del **24 de abril de 2018**. En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Banco Popular S.A.** contra **Jesús David García Medina**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1º-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00601 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yolima Rivera
Demandado: Omar Fernando Aztaiza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, observa el despacho la necesidad de ampliar el límite de la medida cautelar decretada el 3 de agosto de 2011 en contra del ejecutado Omar Fernando Aztaiza Pupiales.

En consecuencia, y para todos los efectos procesales pertinentes, téngase como nuevo límite de las medidas cautelares decretadas la suma de \$3.420.000⁰⁰, a las ya decretadas.

Por secretaría librese la respectiva comunicación con destino al pagador de la Policía Nacional. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>008</u> de fecha
	<u>1 MAR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00912 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carmen Rosa Martínez
Demandado: Carlos Ariel Correa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren al ejecutado Carlos Ariel Correa Gil, dentro del procesos que cursa en su contra ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal, Radicado 500014003007 2012 00351 00 de Congente.

Limítese esta medida hasta por la suma de **\$5.180.000°**, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 008 de fecha
1 MAR 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00764 00
Demandante: Condominio Pacandé
Demandado: Nelson Roberto Carvajal Reyes

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la parte ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Condominio Pacandé**, contra **Nelson Roberto Carvajal Reyes**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **008**
Hoy

1°-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00843 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopetrol
Demandado: Wismer Vidal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Como quiera que no presento objeción alguna al avalúo del inmueble objeto de la medida cautelar ordenada, el despacho le imparte aprobación al mismo, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 444 del Código General del Proceso, el cual se aprueba por la suma de \$28.000.000°.

De otro lado y previo a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, se requiere a la parte actora proceda con el diligenciamiento del Oficio No. 1387 del 25 de marzo de 2020, a efectos de que se allegue el original de la diligencia de secuestro.

Finalmente, y previo al inició del incidente de exclusión de auxiliar de la justicia, se requiere por tercera vez a Luz Mary Correa Ruiz, a efectos de que rinda los informes de la administración del vehículo de placa DAF-808 que le fue dejado bajo su administración.

Adviértasele que de no presentar los informes requeridos, tal como fue dispuesto en auto del 13 de septiembre de 2021 y 11 de febrero de 2020 se dará inició al incidente de exclusión.

Para la remisión de la comunicación ordenada a la auxiliar de la justicia, remitaase la misma a la Calle 19 No. 3 – 17 Piso 2, celular 3115450812 / 3107900788, email. Luzcorrea09@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> de fecha <u>- 1 MAR 2022</u> .	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00325 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Jorge Arturo Velosa
Demandado: Banco Granahorrar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022.

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce al abogado Guillermo Calderón Pérez, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado y teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a cinco (5) años y la parte demandante no ha realizado actuación tendiente a la continuidad del presente proceso, pues se observa que desde el día 1 de diciembre de 2015, se dispuso requerir a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que hiciera pronunciamiento en relación al predio pretendido en pertenencia; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso Declarativo de Pertenencia Ley 1561 de 2012 de **Jorge Arturo Velosa Orjuela** en contra de **Banco Granahorrar hoy Banco BBVA SA** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008
- 1 MAR 2014	de fecha
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2014-00325-00



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014023006 2015 00379 00

Demandante: Reindustrias S.A.

Demandado: Jairo Fiallo Poveda

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1-. Decretar el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de placa **MPW-63C**, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Restrepo - Meta, denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1°-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular – Incidente de Oposición
Radicación: 500014023006 2015 00531 00
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A.
Demandado: Ronald Gustavo Roa Riaño

Téngase por agregado al proceso el **Despacho Comisorio No. 211** del 16 de diciembre de 2019 debidamente diligenciado.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 309 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 596 ibídem, se admite el Incidente de oposición al secuestro y el Incidente de levantamiento de embargo, presentados por la señora Grasce Julieth Roa Riaño a través de apoderado judicial.

De los incidentes presentados se corre traslado a quien solicitó el secuestro por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 129 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 008 Hoy 1°-Marzo-2022</p> <p> NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario</p>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular Acumulado
Radicación: 500014023006 2015 00531 00
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A.
Demandado: Ronald Gustavo Roa Riaño

El apoderado actor solicita dar traslado al avalúo pericial, a fin de solicitar el remate del inmueble de propiedad de la parte demandada.

No se accede a la solicitud interpuesta por el apoderado actor por cuanto no obra en el expediente avalúo del inmueble y porque se presentó oposición a la diligencia de secuestro, la cual no ha sido resuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1º-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014023006 2015 00642 00

Demandante: Luis Alberto Medina

Demandado: Ana Idalí Hoyos

Por auto del **19 de abril de 2021**, se requirió a la parte ejecutante para que notificara el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso**; como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Luis Alberto Medina** contra **Ana Idalí Hoyos**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1º-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00611 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Jorge Isaac Gonzalez
Demandado: Juan Bautista Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a la acreedora hipotecaria **Ana Victoria Castro de Páez**, a efecto de que concurra al proceso conforme lo determina el artículo 462 Ibídem.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008 de fecha
- 1 MAR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00776 00

Demandante: Albenys Santana Páez

Demandado: Fabián Enrique Quiñonez Gil

El apoderado actor allegó las comunicaciones remitidas al ejecutado y solicitó seguir adelante con la ejecución.

El artículo 291 del **Código General del Proceso** dispone que “(...) *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días (...)***”

Por su parte el artículo 292 ibídem señala: “**Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)**”

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No se tiene por notificado al ejecutado, por cuanto no se cumplen los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Nótese que de acuerdo con las certificaciones de la empresa de mensajería, primero se entregó la notificación por aviso el 30 de noviembre de 2021 y posteriormente, la citación para notificación personal el 14 de diciembre de 2021. Adicionalmente, en la citación para la notificación se indicó que debía comparecer al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando lo correcto era diez (10) días.

2.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la respectiva notificación al ejecutado, conforme establecen los artículos 291 y ss. del C.G.P. o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.



3.- La parte ejecutante deberá tener en cuenta que el proceso se está tramitando bajo los raceros del Código General del Proceso y no con el C.P.C. como se indicó en el aviso; Igualmente, las direcciones de este Despacho son las que aparecen en el pie de página y no las indicadas allí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 008 Hoy 1°-Marzo-2022</p> <p> NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario</p>

2016-00776-00



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2016 00777 00
Demandante: Súper Electro Oriente S.A.S.
Demandado: Heliodoro Pardo Rincón y otra

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que aclare si lo pretendido es el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a la señora Ana Cilenia Sánchez Polanía o los derechos de crédito que ella tenga como demandante en el citado proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **008**
Hoy
1º-Marzo-2022

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00840 00

Demandante: Henry Steward Díaz Rincón

Demandado: Amadeo Nicolás Torres Barrero y otro

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el ejecutante y uno de los ejecutados Germán Alberto Gómez Ramírez. El ejecutado Amadeo Nicolás Torres Barrero. Solicitó la entrega de los dineros descontados de su nómina mensual. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Henry Steward Díaz Rincón**, contra **Amadeo Nicolás Torres Barrero y Germán Alberto Gómez Ramírez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Previo a ordenar la entrega de dineros dentro de la presente actuación a la parte demandada y, una vez verificada la existencia de embargo de remanentes, se les requiere para que informen a qué persona se le debe realizar la entrega de los títulos constituidos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1°-Marzo-2022

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2016 01082 00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Joselito Cabanzo Quiroga

El Dr. Ibán Cascavita actuando como tercero interesado en el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **DJW-043** solicitó la entrega del **oficio No. 2382** dirigido al Instituto de Tránsito y Transporte del Meta sede Restrepo. De conformidad con lo establecido en el **Artículo 597 del C.G.P.**, se **resuelve:**

Ordenar que por Secretaría se remita el **oficio No. 2382** del 31 de mayo de 2019 al Instituto de Tránsito y Transporte del Meta sede Restrepo, a través de correo electrónico o mediante la empresa de mensajería 472.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **008**
Hoy
1°-Marzo-2022

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00305 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Alfredo Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificada y vinculada al presente proceso de restitución de mueble a la señora Heyma Luz Peña González, conforme lo determina el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se controle los términos con que cuenta la sucesora procesal del demandado Alfredo Rojas Henríquez, para contestar la demandada, para lo cual se deberá remitir copia del escrito de la totalidad de la presente demandada al correo electrónico registrado a quien le fue conferido poder oscarpulidoabogado@hotmail.com.

De igual, se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Oriel Pulido Mican, conforme a las facultades otorgadas y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008 de fecha
- 1 MAR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00455 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Luz Carime Toro
Demandado: Nasly Andrey Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Procede a decidirse sobre aprobación de adjudicación de inmueble, hecho a la ejecutante Luz Cariñe Toro Sáenz, en diligencia de remate realizada el pasado 16 de noviembre de 2021.

El bien inmueble rematado, corresponde a un predio urbano, localizado en la Carrera 23 A No. 37 D – 68 Conjunto Residencial Llano Hermoso Apartamento 302 C Tercera Etapa de este municipio, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-51527, cuyos linderos se encuentran registrados en la Escritura Pública 3656 del 31 de julio de 2014 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio. Predio que fue avaluado en la suma de \$86.656.500^{oo}, que era de propiedad de la ejecutada Nasly Andrey Baquero Baquero.

Verificada la diligencia, el bien inmueble referido, fue rematado y adjudicado a la ejecutante Luz Carime Toro Sáenz, identificada con CC 21.237.021, quien efectuó postura por la suma de \$61.000.000 que corresponde al valor del crédito y costas aprobadas al interior del presente proceso, adquiriendo de esta forma el derecho de dominio pleno y absoluto junto con la posesión, sobre el inmueble relacionado, de igual forma y dentro del término de ley, allego comprobante de pago por valor de \$3.050.000^{oo} correspondiente al 5% del impuesto de remate, como el recibo de pago ante la DIAN en la suma de \$610.000^{oo}. Así las cosas, la subasta cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 453 y 455 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el remate del remante del inmueble ubicado en la Carrera 23 A No. 37 D – 68 Conjunto Residencial Llano Hermoso Apartamento 302 C Tercera Etapa de este municipio, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-51527.

SEGUNDO. ADJUDICAR a la ejecutante **Luz Carime Toro Sáenz**, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-51527. Inmueble cuyos linderos, cabida y extensión se encuentran determinados en el respectivo



certificado de tradición como en la Escritura Pública 3656 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio. La adjudicación se hace por la suma de \$61.000.000°.

TERCERO. DECRETAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios y de toda otra limitación al dominio, inclusive patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar, si se hubiere constituido, y que puedan existir sobre el bien rematado. Oficiese al Registrador y al Notario respectivo.

CUARTO. DECRETAR el desembargo y cancelación del secuestro del inmueble descrito en los numerales que anteceden. Para el efecto oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente.

Librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega del bien adjudicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y, además, rendir cuentas comprobadas de su administración, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días.

QUINTO. ORDENAR la expedición de copias necesarias tanto del acta de remate como del presente proveído, las cuales deberán ser entregadas al adjudicatario dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sean registradas y protocolizadas a fin de servirle de título de propiedad del bien adjudicado, copia de la escritura deberá ser agregada posteriormente al proceso.

SEXTO. ORDENAR el reembolso por concepto de impuestos, si es el caso, demás emolumentos a favor de la parte rematante.

SÉPTIMO. Librese los oficios ordenados, ejecutoriado el presente proveído y de ser necesario se oficiará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, aclarando desde ya que los gastos que se generen con el desembargo y la cancelación de la hipoteca están a cargo a quien le fue adjudicado el bien.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 008 de fecha
1 MAR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



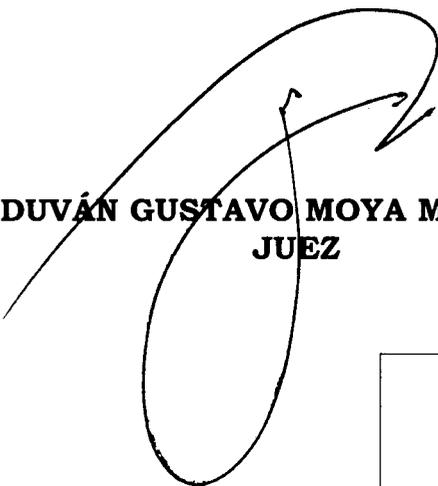
Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular – Acumulado
Radicación: 500014003006 2017 00548 00
Demandante: Jader de Jesús Reyes Ariza
Demandado: Junior Stiven Rodríguez Poveda

Accédase al pedimento elevado por el ejecutante acumulado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1º-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Miriam Hernández
Demandado: Isabel Cristina Benjumea
Cuaderno: Demanda Acumulada 2.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

De la revisión a la publicación del emplazamiento a los acreedores de la ejecutada Isabel Cristina Benjumea Largo, dentro del proceso ejecutivo acumulado de Carmen Cecilia Aya Rodríguez, se evidencia que este no reúne los presupuestos demandados para ser acogido, pues nótese que en la publicación no se encuentra incluido el nombre de la ejecutante acumulada.

Así las cosas, se dispone que la parte actora proceda con la correcta publicación de la citación a los acreedores de Isabel Cristina Benjumea Largo, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilice los términos otorgado y no ingrese el proceso al despacho, hasta tanto fenezca el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008
de fecha	1 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Miriam Hernández
Demandado: Isabel Cristina Benjumea
Cuaderno: Demanda Acumulada 1.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Revisado el expediente, en ejercicio del control de legalidad y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial, el cual, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho procede a dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha julio 26 de 2021, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por tanto y de la revisión de la demandada ejecutiva acumulada, se evidencia que la ejecutada Isabel Cristina Benjumea Largo, actuando a través de apoderado judicial formulo medios exceptivos tanto en la demandada principal como acumulada, a los cuales se surtió el respectivo traslado, más sin embargo, se evidencia que en la demanda acumulada presentada por Carmen Cecilia Aya Rodríguez, se encuentra pendiente por ordenar la publicación a los acreedores de la aquí ejecutada.

En ese orden de ideas, se impone declarar sin valor y efecto alguno el auto anteriormente identificado; en consecuencia se resuelve:

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto jurídicos el proveído de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 008 de fecha
- 1 MAR 2022 -	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00814 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Edgar Toro
Demandado: Floralba Serrato.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Procede a decidirse sobre aprobación de adjudicación de inmueble, hecho a la ejecutante Luz Cariñe Toro Sáenz, en diligencia de remate realizada el pasado 18 de noviembre de 2021.

El bien inmueble rematado, corresponde a un predio urbano, localizado en la Calle 4 Sur No. 35ª – 66 Conjunto Cerrado Multifamiliares Los Centauros Apartamento 503 Interior A 2 Propiedad Horizontal de este municipio, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-121654, cuyos linderos se encuentran registrados en la Escritura Pública 101 del 22 de enero de 2015 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio. Predio que fue avaluado en la suma de \$96.334.298^{oo}, que era de propiedad de la ejecutada Floralba Serrato de Sánchez.

Verificada la diligencia, el bien inmueble referido, fue rematado y adjudicado a la ejecutante Edgar Toro Sáenz, identificado con CC 17.322.345, quien efectuó postura por la suma de \$67.500.000 que corresponde al valor del crédito y costas aprobadas al interior del presente proceso, adquiriendo de esta forma el derecho de dominio pleno y absoluto junto con la posesión, sobre el inmueble relacionado, de igual forma y dentro del término de ley, allego comprobante de pago por valor de \$3.375.000^{oo} correspondiente al 5% del impuesto de remate, como el recibo de pago ante la DIAN en la suma de \$675.000^{oo}. Así las cosas, la subasta cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 453 y 455 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble ubicado en la Calle 4 Sur No. 35ª – 66 Conjunto Cerrado Multifamiliares Los Centauros Apartamento 503 Interior A 2 Propiedad Horizontal.

SEGUNDO. ADJUDICAR al ejecutante **Edgar Toro Sáenz**, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-121654. Inmueble cuyos linderos, cabida y extensión se encuentran determinados en el respectivo certificado de tradición como en la Escritura Pública 101 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio. La adjudicación se hace por la suma de \$67.500.000^{oo}.



TERCERO. DECRETAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios y de toda otra limitación al dominio, inclusive patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar, si se hubiere constituido, y que puedan existir sobre el bien rematado. Oficiese al Registrador y al Notario respectivo.

CUARTO. DECRETAR el desembargo y cancelación del secuestro del inmueble descrito en los numerales que anteceden. Para el efecto oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente.

Líbrense comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega del bien adjudicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y, además, rendir cuentas comprobadas de su administración, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días.

QUINTO. ORDENAR la expedición de copias necesarias tanto del acta de remate como del presente proveído, las cuales deberán ser entregadas al adjudicatario dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sean registradas y protocolizadas a fin de servirle de título de propiedad del bien adjudicado, copia de la escritura deberá ser agregada posteriormente al proceso.

SEXTO. ORDENAR el reembolso por concepto de impuestos, si es el caso, demás emolumentos a favor de la parte rematante.

SÉPTIMO. Líbrense los oficios ordenados, ejecutoriado el presente proveído y de ser necesario se oficiará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, aclarando desde ya que los gastos que se generen con el desembargo y la cancelación de la hipoteca están a cargo a quien le fue adjudicado el bien.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 008 de fecha - 1 MAR 2022 -

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2017-00814-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00832 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alejandro Peralta
Demandado: Oscar Javier Acuña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Sería del caso continuar con el curso de las presentes diligencias, si no fuera por el hecho que a la fecha el curador designado Aristóbulo Sánchez Ruiz, no ha tomado posesión del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia y con la finalidad de continuar con el curso normal del proceso, se considera necesario relevar del cargo al doctor Aristóbulo Sánchez Ruiz, para en su lugar nombrar como curador ad litem al profesional **Camilo Andrés Rodríguez Bahamón**, quien representara los intereses del ejecutado Oscar Javier Acuña Calderón, debiendo tomar posesión para el cual fue designado en forma gratuita, en razón a que el nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación al abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahamón, al correo electrónico info@iuscentrojurido.com.co.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008
-	1 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00868 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: José Francisco Perdomo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022.

Por ajustarse a la realidad procesal, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$101.845.317⁰⁰**, la cual incluye capital, intereses moratorios liquidados hasta el 22 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	<u>008</u> de fecha
<u>1 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAGOERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Declarativo - Servidumbre Eléctrica
Radicación: 500014003006 2017 01043 00
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Agencia Nacional de Tierras y otros

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado el 3 de diciembre de 2021 por el representante judicial de la parte demandante, en contra del auto mediante el cual se ordenó requerir para que se efectuara el emplazamiento, so pena de tener por desistida la demanda, el cual fue proferido el 29 de noviembre de 2021.

II. EL RECURSO

Sustenta el apoderado judicial su recurso, en el hecho que cuando se requirió a la parte actora para que realizara tal actuación, la misma se encontraba cumplida y fue aportado al proceso memorial el 22 de septiembre de 2021 con la publicación realizada.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Así las cosas y sin necesidad de hacer un estudio de fondo en punto al recurso de reposición formulado por el apoderado actor, se observa que le asiste razón, toda vez que se incurrió en un yerro involuntario al requerirlo para que efectuara el emplazamiento, porque para ese momento ya había presentado el memorial que daba cuenta del cumplimiento de tal carga, pero el mismo no se había incorporado al expediente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora para que realizara el emplazamiento, so pena de tener por desistida la demanda.



SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	006
Hoy	
- 1 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2017-01043-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

80

Radicación: 500014003006 2017 01092 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Fabián Ricardo Agudelo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Teniendo en cuenta que el curador designado Octavio Arévalo Trigos, no ha manifestado su aceptación del cargo para el cual fue designado en auto del pasado 23 de agosto de 2021, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem del ejecutado Fabián Ricardo Agudelo López al profesional del derecho **Juan Camilo García Silva**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Juan Camilo García Silva, se enviará la comunicación al correo electrónico juancgs.17@hotmail.com, Transversal 27 No. 40 - 24, Celular 3214703192.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° 008
Hoy	1°-Marzo-2022
 NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01153 00
Clase de Proceso: Declarativo
Demandante: Mario Iván Martínez
Demandado: Claudia Patricia García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Conforme a la petición elevada por el apoderado de la parte mandante y con la finalidad de dar cumplimiento al numeral primero de la sentencia proferida el 30 de julio de 2019, en relación a la entrega de los inmuebles ubicados en la Calle 18 No. 44 – 87 Este, Lote 15 Supermanzana 8 Manzana 7 Ciudadela San Antonio; Calle 19 No. 43 -21 Este Lote 4 Supermanzana 8 Manzana 1 Ciudadela San Antonio; Calle 15 A No. 45 – 58 Este Lote 13 Supermanzana 21 Manzana 7 Ciudadela San Antonio, para lo cual se dispone comisionar al Señor Alcalde Municipal o a quien comisione para tal efecto, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Adviértase que contra la diligencia de entrega no procede oposición alguna conforme lo determina el numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso, e igualmente el comisionado cuenta con las facultades otorgadas en el artículo 112 de la misma norma en caso de requerirse allanar.

Por secretaría librese el respectivo comisorio.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008
de fecha	1 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00032 00

Demandante: Seguridad Mosgal Ltda.

Demandado: Ingenieros Contratistas de Colombia S.A.S.

Registrado el embargo sobre el semi remolque de placas **R82333** declarado como de propiedad de la sociedad ejecutada, se ordena **comisionar al Inspector de Tránsito** para que realice la aprehensión y el secuestro del citado automotor, conforme lo prevé el artículo 595 del Código de General del Proceso, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y registra como dirección de notificaciones la Calle 52 No. 25-53 Local 3 en Bogotá, celular 3005184553, email ciserviexpress@hotmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000^{oo}**. (Artículo 48 del C. G., del P.)

El comisionado le informará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 008 Hoy

1 MAR 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00100 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Ángela Paola Almario Y/O
Demandado: Gustavo Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022.

El artículo 93 del Código General del Proceso, en su numeral 1, indica “... (2). *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella se pidan nuevas pruebas...*”.

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita reformar la demandada, en relación a la adjudicación del bien pretendido en pertenencia, el cual solicita sea declarada su propiedad en cabeza del causante Luis Ángel Almario Luaiza.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se indique si el causante Luis Ángel Almario Luaiza (Q.E.P.D), tiene otros herederos que deban ser tenidos en cuenta al interior del presente proceso, por lo que la parte actora deberá indicar sus nombres, lugar de notificaciones y de ser posible acredite su parentesco.
2. De existir herederos determinados, deberá adecuar el escrito de demandada incluyendo a estos o en su defecto a los herederos indeterminados.
3. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal, por la cual se ha adelantar la demanda posterior a su reforma, allegue el avalúo catastral del bien pretendido en pertenencia.
4. Aclare la pretensión tercera del escrito de reforma, a efectos de que indique el fundamento jurídico con el cual sustenta la petición de declarar extinguida la garantía hipotecaria que registra el bien identificado con matrícula inmobiliaria 230-5973, teniendo en cuenta para ello que la sentencia que reconozca la pertenencia, no tiene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la facultad de agotar el derecho del acreedor hipotecario de perseguir el bien en manos de quien ostente su titularidad.

5. Incorpore el certificado especial de libertad del bien pretendido en pertenencia, con fecha no mayor de expedición a los treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>008</u> de fecha
	<u>- 1 MAR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2018-00100-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00100 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Ángela Paola Almario Y/O
Demandado: Gustavo Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Corresponde decidir el recurso de reposición, formulados por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído calendarado 8 de noviembre de 2021, el cual sustentó en el hecho que el despacho no había hecho pronunciamiento a la reforma de la demandada presentada.

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

En efecto, desde ya advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, y en consecuencia habrá de proceder con la revocatoria de la decisión adoptada el noviembre 8 de 2021, mediante el despacho apertura a pruebas el presente proceso, sin hacer pronunciamiento sobre la reforma a la demandada, solicitud esta que no fue incorporada oportunamente, tal como lo manifiesta la citador del Juzgado en el informe presentado el 3 de diciembre de 2021.

Así las cosas y acogiendo el principio jurisprudencial, que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, habrá de dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada el pasado 8 de noviembre de 2021, para en su lugar proceder a estudiar la viabilidad de admitir la reforma a la demanda presentada en su momento.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto calendarado noviembre 8 de 2021, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	apotecación en ESTADO No <u>008</u> de fecha
	<u>1 MAR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Declarativo – R.C.C.

Radicación: 500014003006 2018 00104 00

Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.

Demandado: Láser Aéreo S.A.S.

El apoderado actor informó el cumplimiento de la conciliación aprobada por este Despacho en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2021 y solicitó la terminación del proceso. En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Declarativo - Responsabilidad Civil Contractual**, promovido por **Compañía Mundial de Seguros S.A.** contra **Láser Aéreo S.A.S.**, en razón al cumplimiento de la conciliación realizada.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1°-Marzo-2022

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00172 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Humberto Rodríguez
Demandado: Yeni Sagrario Piñeros.

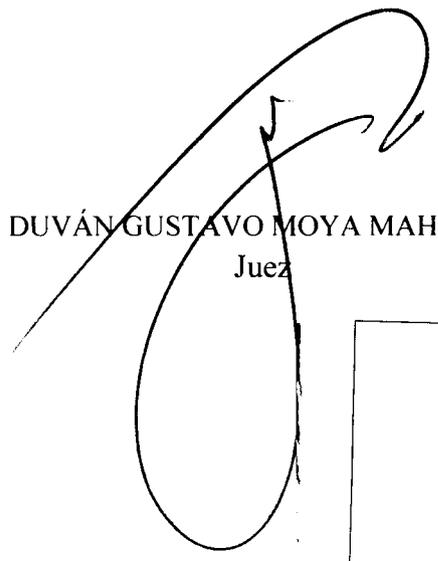
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

En relación al recurso de reposición formulado por el apoderado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida el pasado 29 de noviembre de 2021, el despacho rechaza de plano el mismo, en razón a que dicho medio de impugnación no procede.

Ahora y en relación al recurso de apelación presentado como subsidiario, el despacho lo otorga en el efecto SUSPENSIVO, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término de ejecutoria de tal providencia.

Por secretaría remítase ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**
Hoy **1º-Marzo-2022**

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

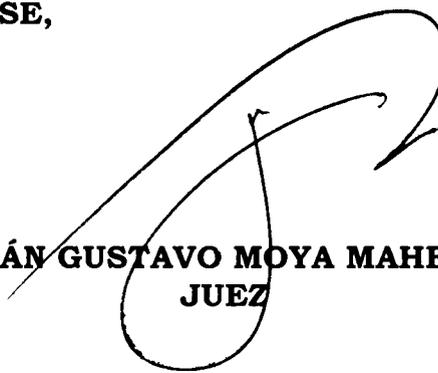
Radicación: 500014003006 2018 00182 00

Demandante: BBVA Colombia

Demandado: Erika Lissette Barajas Rivera

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1º-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00216 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FR Encore
Demandado: María Denis Medina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad FR Encore SAS, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra María Denis Medina Ossa, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 3 de abril de 2018.

De esa decisión se notificó a la ejecutada María Denis Medina Ossa, a través de curador ad litem, en virtud a lo dispuesto en el artículo 293 Ibidem, por cuanto no concurrió durante el término de emplazamiento a notificarse personalmente. El curador Ad Litem, en el término de traslado contestó la demandada sin formular medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por la entidad demandante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibidem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

Resuelve

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **María Denis Medina Ossa**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 3 de abril de 2018.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.083.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008
de fecha	- 1 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2018-00216-00



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00251 00

Demandante: Proyectos y Montajes Ltda.

Demandado: Inversiones Construmaq Ltda.

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la parte ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Proyectos y Montajes Ltda.**, contra **Inversiones Construmaq Ltda.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1°-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00298 00

Demandante: Carmen Rosa Martínez Aragón

Demandado: María Inés Dueñas y otro

Al legajo es presentada liquidación de crédito (fls. 43 y 44 C1), por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado y no fue objetada; por tanto, sería el caso, proceder a aprobarla, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, pero observa el Despacho que los intereses moratorios fueron liquidados desde el mes de junio de 2016 y no como se ordenó en el mandamiento de pago, esto es, desde el 24 de diciembre de 2016.

En consecuencia, se **resuelve**:

1.- Frente a los resultados arrojados en la liquidación, se procederá a modificarla, por cuanto no se tuvo en cuenta el término para liquidar los intereses moratorios, así:

Concepto	Valor
Capital letra de cambio	\$ 2.800.000.00
Total, intereses de mora, desde el 24 de diciembre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$3.896.823.00
Total liquidación del crédito	\$6.696.823.00

1.1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora y consecuentemente, **aprobarla** en la suma total de seis millones seiscientos noventa y seis mil ochocientos veintitrés pesos (**\$6'696.823.00**), liquidados hasta el 30 de septiembre de 2021.

2.- En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los dineros consignados en razón a este proceso, y de los que en el futuro se llegaren a consignar, a la demandante **Carmen Rosa Martínez Aragón** hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas, que se encuentren aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	008 Hoy
21 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00314 00
Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial
Demandante: Ruby Barcenas
Demandado: Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Mediante auto del 30 de abril de 2018, se admitió la demanda de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante formulada por Ruby Bárcenas Bárcenas, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto nombró liquidador a quien se dispuso su notificación, quien manifestó en escrito presentado el 20 de noviembre de 2019 que “...que una vez en comunicación con las interesadas manifestaron no tener ningún interés en el proceso y menos asumir gastos que generan el mismo, ...”, razón por la cual en determinación del pasado 30 de agosto de 2021, entre otras determinaciones allí tomadas, se requirió a la parte actora para que procediera a prestar la colaboración necesaria al liquidador designado como acreditar la publicación ordenada en el auto admisorio del presente proceso.

Con fundamento en lo referido en antelación, procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”



De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, que establece “*son deberes del juez: 1°. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día 10 de junio del año 2021, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación a auxiliar de la justicia del nombramiento de su cargo como liquidador dentro del presente proceso, lo cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante promovido por **Ruby Bárcenas Bárcenas**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de haberse incorporado procesos adelantados en contra de Ruby Barcenas Bárcenas, que fueran adelantados ante otros despacho judiciales, se dispone su devolución a los mismos.

En igual sentido, se ordena el desglose de los documentos que fueran incorporados por los acreedores reconocidos al interior del presente asunto.

TERCERO. Informar a las centrales de riegos Datacredito y Transunión de la terminación del presente

CUARTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. En firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez 2018-00314

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006 de fecha 1 MAR 2019.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00446 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Bladimir Cárdenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

1. Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier otro título que el ejecutado posea en cuentas corrientes y/o ahorros de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Se limita la medida a la suma de \$127.850.000⁰⁰

De otro lado, se le informa al apoderado de la parte actora, que el rodante de placa DJT-644, fue dejado a disposición en el parqueadero Captucol/de esta ciudad, encontrándose pendiente por practicar la diligencia de secuestro del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008
de fecha	1 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00452 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inmobiliaria Andapref
Demandado: Olga Lucia Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Se reconoce al abogado Medardo Lancheros Páez, como apoderada sustituto del abogado Steven Lancheros Ávila, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **008**
Hoy
1º-Marzo-2022

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00511 00

Demandante: Raúl Humberto Rojas Ramos

Demandado: Angélica María Jaramillo Vélez

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, incoado el 3 de diciembre de de 2021 por parte de la representante judicial del ejecutante Raúl Humberto Rojas Ramos, en contra del auto mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito calendado 29 de noviembre de 2021.

II. EL RECURSO.

Sustenta la apoderada judicial su recurso, en el hecho que cuando se requirió a la parte actora para que realizara la notificación, dicha carga se encontraba cumplida y que allegó copia de la comunicación para efectos de notificación a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual fue recibida por ésta el 28 de noviembre de 2019. Adicionalmente manifestó que el proceso estaba en etapa de embargo de remanentes y que contestó el requerimiento efectuado por este Despacho el 10 de agosto de 2021, por lo que no ha habido falta de interés para continuar con el proceso.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Negrilla fuera del texto original)



Así las cosas y sin necesidad de hacer un estudio de fondo en punto al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, se observa que le asiste razón, toda vez que se incurrió en un yerro involuntario al declarar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Raúl Humberto Rojas Ramos en contra Angélica María Jaramillo Vélez por desistimiento tácito.

Ha de tenerse en cuenta que si bien la apoderada del ejecutante omitió aportar la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., pues sólo se aportó al proceso citación para notificación personal que fue recibida el 29 de noviembre de 2019 y con ello no puede entenderse notificada la señora Angélica María Jaramillo Vélez, también es preciso considerar que a través de correos electrónicos remitidos en el mes de junio y nuevamente en agosto del mismo año la parte actora realizó solicitudes tendientes a consumir las medidas cautelares.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En auto separado se resolverán las solicitudes de medidas cautelares.

TERCERO: Conminar a la parte actora para que proceda a realizar las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y ss del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 008 Hoy 1°-Marzo-2022</p> <p> NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario</p>

2018-00511-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00539 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Aurora Eugenia Gómez
Demandado: María Lourdes Rozo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Conforme a la manifestación hecha por el perito designado Germán Sabogal Mantilla, quien fue designado por el despacho, en donde informa la imposibilidad de acceder al inmueble objeto de experticia.

Para lo cual se hace necesario conminar a la abogada Celmira Cendales Castro como a los residentes del Calle 36 No. 33 – 14 – 16 -20 de la nomenclatura urbana de Villavicencio, a efectos de que permitan el ingreso del ingeniero Sabogal Mantilla con el objeto de que desarrolle la labor encomendada en audiencia del pasado 9 de febrero de 2022.

Sobra advertir tanto a la profesional del derecho Cendales Castro como a los demás intervinientes en este proceso, que de observar un actuar indecoroso por parte del auxiliar designado, tales observaciones podrán realizarlas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se insta, tanto a los representantes judiciales reconocidos como a la demandante y demandados, que deberán prestar la colaboración necesaria al ingeniero Germán Sabogal Mantilla en el desarrollo de la actividad encomendada, so pena de dar aplicación por parte del despacho a los poderes correccionales otorgados al Juez en el artículo 44 Ibídem.

De otro lado, incorpórese el escrito presentado por el abogado Cesar Augusto Quintero Parra, el cual será valorado en su oportunidad procesal respectiva.

En relación al punible en que pueden estar incurriendo los demandados y su apoderada judicial, se ha de indicar al profesional del derecho, que es su deber legal y constitucional poner en conocimiento de la autoridad legal tal hecho

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° 008
Hoy	<u>1º-Marzo-2022</u>
 NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00553 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Juriscoop
Demandado: Oscar Luis Sarmiento.

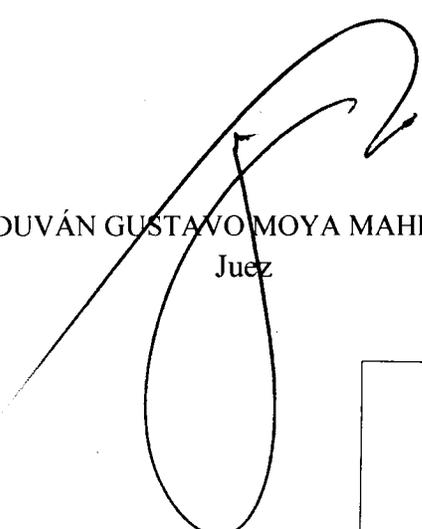
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Con forme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, considera el despacho aclarar y adicionar el numeral primero del auto calendarado agosto 30 de 2021, en lo que respecta al nombre de la entidad demandante, en razón a que se indicó a Bancolombia como entidad ejecutante.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el nombre de la entidad ejecutante indicado en el numeral primero auto del 30 de agosto de 2021, el cual corresponde a **Financiera Juriscoop SA Compañía de Financiamiento**, las demás determinaciones se mantienen incólumes.

En firme esta determinación, procédase con el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**
Hoy
1º-Marzo-2022

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00622 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: María Esperanza Vargas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$422.362⁰⁰, la cual incluye capitales, intereses moratorios liquidados hasta el 30 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	<u>008</u> de fecha
<u>- 1 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00741 00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Daga Construcciones S.A.S. y otros

Se notificó a los ejecutados en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término concedido guardaron silencio. En consecuencia, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Banco de Occidente (Fondo Nacional de Garantías Actual Cesionario Parcial), demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva de menor cuantía a **Daga Construcciones S.A.S., Norberto Díaz Roberto y Mauricio Díaz Tamayo** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **4 de septiembre de 2018**, aclarado por auto del 11 de diciembre de 2018, en la forma solicitada. Mediante auto del 9 de agosto de 2021 que también fue notificado a los ejecutados se ordenó tener al Fondo Nacional de Garantías como Cesionario parcial del crédito.

Notificada la parte demandada **Daga Construcciones S.A.S., Norberto Díaz Roberto y Mauricio Díaz Tamayo** de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, los ejecutados no contestaron la demanda ni formularon excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que los ejecutados guardaron silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los



que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$6.977.000.00** (\$4.652.000 a favor del Banco de Occidente y \$2.325.000 a favor del Fondo Nacional de Garantías Actual Cesionario Parcial) como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

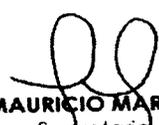
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1º-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00798 00

Demandante: Andrea Catalina Rondón Peña

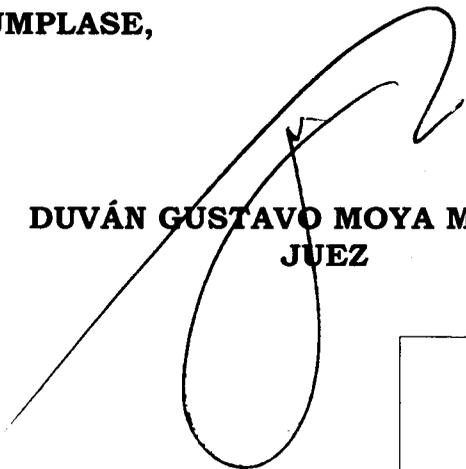
Demandado: Yolanda Rey Castro

Registrado el embargo sobre el vehículo de placas **GQP-762** declarado como de propiedad de la ejecutada, se ordena **comisionar al Inspector de Tránsito** para que realice la aprehensión y el secuestro del citado automotor, conforme lo prevé el artículo 595 del Código de General del Proceso, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y registra como dirección de notificaciones la Calle 17 No. 9-68 Barrio Cataluña, celular 3118808550/3183677181, email pattysky27@gmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000^{oo}**. (Artículo 48 del C. G., del P.)

El comisionado le informará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1º-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01058 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: María Cristina González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Vencido el traslado ordenado en auto que antecede y como quiera que con la formulación de las excepciones por parte del curador ad litem que representa a la parte ejecutada, no hay pruebas por practicar ni se encuentra pendiente por resolver incidente alguno, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegado dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

De otro lado se reconoce a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
 La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**
 Hoy **1°-Marzo-2022**


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
 Secretario

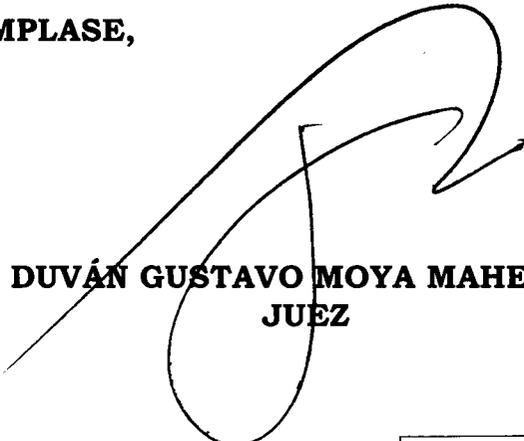


Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 01075 00
Demandante: Feceda
Demandado: José Cruz Sánchez y otro

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1°-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01123 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Luis Alfredo Galindo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022.

Por ajustarse a la realidad procesal, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>008</u> de fecha
	<u>- 1 MAR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

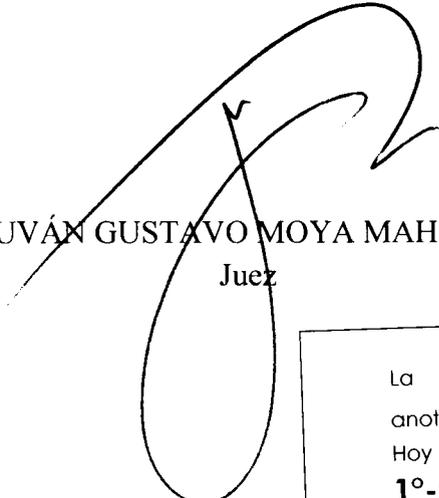
Radicación: 500014003006 2018 01155 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Enrique Torres
Demandado: Ovelio Salgado Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$36.785.000⁰⁰⁰⁰**, la cual incluye capitales, intereses moratorios liquidados hasta el 18 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	008
Hoy	1°-Marzo-2022
 NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01155 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Enrique Torres
Demandado: Ovelio Salgado Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022.

I. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha julio 13 de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, razón por la cual solicita la revocatoria del auto recurrido o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, para la fijación de las agencias en derecho aprobadas, debió darse aplicación a las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, además que teniendo en cuenta la sumatoria de las pretensiones elevadas en la demanda, su desarrollo y la gestión realizada por el representante legal de los ejecutantes; debió fijarse la suma de \$5.520.600⁰⁰ y no la señalada por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso formulado, considera el despacho, indicar que la condena en costas obedece a un concepto meramente objetivo, como se extrae del contenido del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, al señalar que a ellas ha de condenarse a la parte que resulte vencida en el proceso, no le prospere la formulación de excepciones previas; a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente o los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación y revisión que haya propuesto.

A su vez, el artículo 366 de la misma obra procesal, determina las reglas de obligatorio cumplimiento que deben seguirse a fin de efectuar la tasación de costas, para lo cual, no solamente deberán tenerse en cuenta los gastos o erogaciones que la parte actora acredite para el desarrollo del proceso, sino también las llamadas agencias en derecho que debe fijar la autoridad judicial correspondiente a favor de la parte beneficiada como una compensación económica por la gestión procesal que tuvo necesidad de realizar.



Así que, para la fijación del monto de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta las tarifas que para tal fin ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, como también el Juez, deberá tener en cuenta además de lo anterior, la naturaleza y calidad del proceso, la duración del mismo, la gestión realizada durante el transcurso del proceso, la cuantía del mismo y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo de dichas las tarifas.

Ahora bien, y para el caso que nos ocupa, se cuenta que el presente asunto corresponde a un de proceso ejecutivo de mínima cuantía, por tal motivo, ha de darse aplicación al literal a del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; en virtud del precitado acuerdo, las agencias en derecho se señalaran entre el 5% hasta un 15% del valor del pago ordenado o negado.

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso objeto de controversia, se tiene que el auto que dispuso la continuación de la ejecución de la orden de pago proferida en contra de los ejecutados, da cuenta que la obligación asciende a \$20.000.000^{oo}, como se observa a folio 37 C 1, de tal manera que, aplicando la tarifa inversamente proporcional, según lo expresado en precedencia, considera el Juzgado que el valor fijado en \$1.000.000^{oo}, corresponde a la justa remuneración por la labor desplegada por el representante judicial del aquí ejecutante, la cual se limitó básicamente a la presentación de la demanda y su posterior subsanación; en tanto que los ejecutados Ovelio Salgado y Nilson Darío Salgado Novoa se notificaron de la orden de apremio emitida en su contra en la forma establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes en el término de traslado no propusieron mecanismos de defensa, de suerte que no se produjo mayor desgaste para la parte recurrente.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado.

Finalmente, y en relación al recurso horizontal de apelación formulada como subsidiario el despacho negara su concesión en razón a que el presente asunto corresponde a uno de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

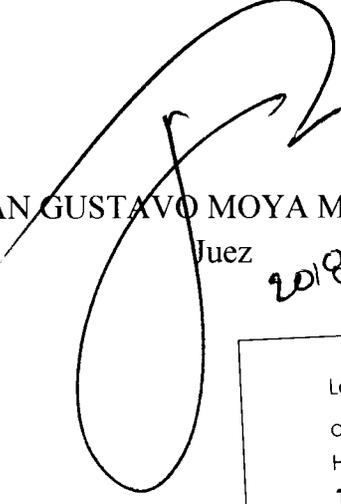
PRIMERO-. No reponer el auto atacado de fecha 13 de julio de 2021 por las razones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO-. NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en razón a que el presente asunto corresponde a uno de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

2018-01155

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N°	008
Hoy	
1°-Marzo-2022	
	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Prendario

Radicación: 500014003006 2019 00048 00

Demandante: Suzuki Motor de Colombia S.A.

Demandado: Cristian Jhovany Rosero Tovar

Previo a resolver las solicitudes presentadas por el Dr. Medardo Lancheros Páez, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2021, pues no se encuentra reconocido al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1º-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00053 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edison Arturo Vargas
Demandado: Fernando Enrique Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, observa el despacho la necesidad de ampliar el límite de la medida cautelar inicialmente decretada el 21 de junio de 2021 en contra del ejecutado Gabriel Fernando Cruz Marroquín.

En consecuencia, y para todos los efectos procesales pertinentes, téngase como nuevo límite de las medidas cautelares decretadas la suma de **\$5.850.000.**

Por secretaría librese la respectiva comunicación con destino a las entidades Inversiones Clínica del Meta, Médicos Integrales de Salud SAS –Servimedicos- y al Hospital Departamental del Meta. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	<u>008</u> de fecha
<u>- 1 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00053 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edison Arturo Vargas
Demandado: Fernando Enrique Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$24.937.023⁰⁰**, la cual incluye capitales, clausula penal e intereses moratorios liquidados hasta el 9 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega a favor del ejecutante Edison Arturo Vargas Castro, las sumas de dineros constituidas para el presente proceso, hasta completar la liquidación de costas que se encuentran aprobadas.

Por secretaría elabórese la orden de pago respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008
de fecha	1 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00197 00

Demandante: Sigifredo Sánchez Murillo

Demandado: Yensis Ortiz Álvarez

El Dr. William Javier Lombo Guevara aporta Registro Civil de Defunción del señor Sigifredo Sánchez Murillo, Registro Civil de Nacimiento de la señora Catherine Juliet Sánchez Guevara y poder conferido por ésta; Por lo anterior, se **resuelve**:

Previo a reconocer a la sucesora procesal Catherine Juliet Sánchez Guevara y a su apoderado, se les requiere para que alleguen el poder dirigido a este Despacho y para el proceso de la referencia, toda vez que el aportado va dirigido a los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio para adelantar el proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 006 Hoy
1 MAR 2022
El Secretario.

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular Acumulado
Radicación: 500014003006 2019 00197 00
Demandante: Sigifredo Sánchez Murillo
Demandado: Yensis Ortiz Álvarez

Por auto del **28 de junio de 2021**, se requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto mandamiento de pago calendado 24 de noviembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso**; como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular Acumulado** de **Sigifredo Sánchez Murillo** contra **Yensis Ortiz Álvarez**.

TERCERO. No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto continúa vigente la demanda principal.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución (demanda acumulada). Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 008 Hoy
- 1 MAR 2022
El Secretario, .

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00197 00

Demandante: Sigifredo Sánchez Murillo

Demandado: Yensis Ortiz Álvarez

Fue allegado **Oficio No. 933** del 16 de junio de 2021 mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio comunica el embargo de derechos litigiosos que puedan corresponder al señor Sigifredo Sánchez Murillo, dentro del proceso de la referencia; Por lo anterior, se **resuelve**:

1-. Tómese nota del embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder al señor Sigifredo Sánchez Murillo, quien funge como demandante en el proceso de la referencia. En consecuencia, librese oficio al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, informándole tal decisión para que obre dentro del proceso de **SUCESIÓN No. 500013110002-2021-00189-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 008 Hoy
- 1 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00265 00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandado: Nelson Velásquez Jaramillo y otro

El Dr. **Juan Carlos Fernández Tavera**, allegó poder conferido por el jefe de la oficina asesora jurídica del Municipio de Villavicencio, pero no aportó los documentos que acreditan la calidad en que actúa quien confiere el poder.

De otro lado, el Dr. **William Sneider Ángel Ángel**, justificó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designado; en consecuencia, se resuelve:

1.- Con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva al Dr. William Sneider Ángel Ángel y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Miguel Alfonso Molano Becerra**, como curador ad litem de los ejecutados **Nelson Velásquez Jaramillo** y **Nelson Alexander Velásquez Perales**; quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Miguel Alfonso Molano Becerra**, se enviará la comunicación al correo electrónico miguel.molanob@hotmail.com celular: 3103057009.

2.- Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica, acredítese la calidad en que actúa quien confiere el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>008</u> Hoy
- 1 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00288 00

Demandante: Elizabeth Durán Saavedra

Demandado: Vera Judith Sierra Redondo

Por auto del 29 de noviembre de 2021 se aclaró la medida cautelar decretada en providencia del 18 de mayo de 2021; sin embargo, se incurrió en un error involuntario al indicar que “se ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-45264**”

Teniendo en cuenta lo anterior se aclara que se **decreta el embargo** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-45264** y no la inscripción de la demanda como erróneamente se indicó.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1°-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00288 00

Demandante: Elizabeth Durán Saavedra

Demandado: Vera Judith Sierra Redondo

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Elizabeth Durán Saavedra, demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva de mínima cuantía a la señora **Vera Judith Sierra Redondo** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **30 de abril de 2019**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Vera Judith Sierra Redondo** por aviso que le fue entregado el **14 de diciembre de 2021** y que se entendió surtida al día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo **292 del C.G.P.**; la ejecutada guardó silencio; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que Vera Judith Sierra Redondo, no contestó la demanda ni formuló excepción alguna; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$107.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1°-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

2019-00288-00



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00293 00

Demandante: José Libardo Torres Huertas

Demandado: Ian Alberto Espinal Tobón

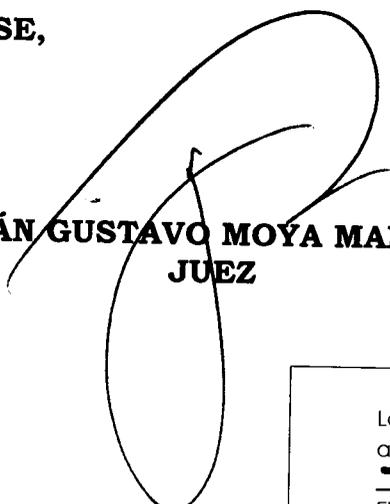
Obra en el legajo solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado del ejecutante

En consecuencia, **se resuelve:**

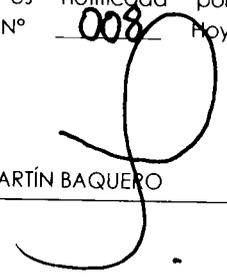
De la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la parte actora y conforme prevé el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutado por el término de tres (3) días.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	008
- 1 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	





Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00320 00

Demandante: RF Encore S.A.S.

Demandado: Yury Yamile Muñoz Mosquera

Se notificó al *Curador Ad-Litem* de la ejecutada a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido contestó demanda (fl. 52 y 53 C.1). En consecuencia, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

RF Encore S.A.S., demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva de mínima cuantía a **Yury Yamile Muñoz Mosquera**, con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **14 de mayo de 2019**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Yury Yamile Muñoz Mosquera** por medio de *Curador Ad-Litem*, el cual contestó la demanda, pero no formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el *Curador Ad-Litem* de la ejecutada, contestó la demanda, pero no formuló excepción alguna; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$904.196.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 008 Hoy

- 1 MAR 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2019-00320-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00324 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: María Rosalba Quintero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Sería del caso tener por contestada la demandada por parte del abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, quien fue designado como curador de María Rosalba Quintero Álvarez y René Álvaro Valbuena Méndez, si no fuera por la manifestación que hace folio 48 vto, donde informa que funge como abogado demandante al interior del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal bajo el radicado 500014003007-2020-00025-00 de Bancompartir SA en contra los aquí ejecutado.

En consecuencia y con la finalidad de evitar futuras nulidades al interior del presente proceso, se hace necesario relevar del cargo al doctor Rafael Enrique Plazas Jiménez, para en su lugar nombrar como curador ad litem al profesional **Carlos Eduardo Linares López**, quien representara los intereses de María Rosalba Quintero Álvarez y René Álvaro Valbuena Méndez, debiendo tomar posesión para el cual fue designado en forma gratuita, en razón a que el nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (8) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación al abogado Carlos Eduardo Linares López a los correos carloosedolinares@gamil.com o notificacionesjudicialeslb@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008
-	1 MAR 2022
de fecha	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO	
Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



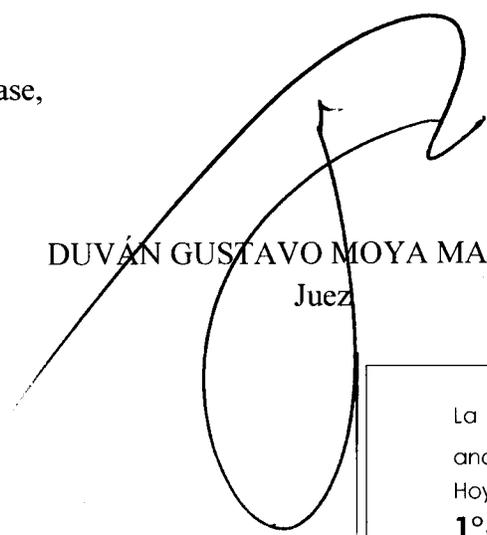
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00367 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ingrid Johana González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Cristian Fabián Moscoso Peña, como apoderado de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**
Hoy **1º-Marzo-2022**

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00391 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Paola Marcela Arango.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud elevada por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, en razón a que no es parte al interior del presente proceso.

De otro lado y previo a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento por el término de cinco (5) días a las partes intervinientes la solicitud que elevada por la apoderada de la entidad Bancolombia, donde informa sobre el pago total de las obligaciones ejecutadas al interior del presente proceso,

Finalizado el término, por secretaría ingresen las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUXÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008 de fecha
- 1 MAR 2022 -	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00432 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mireya Perilla
Demandado: Oscar Ferando Parra Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificado del mandamiento de pago proferido al ejecutado Oscar Fernando Parra Cruz, en la forma establecida en el artículo 292 del Código General de Proceso, la cual se entiende surtida pasado un (1) día a la entrega de dicho normativo.

De otro lado se accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a la ejecutada **Gloria Inés Cruz Cargas**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago calendarado junio 11 de 2019.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008
de fecha	- 1 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00451 00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandado: María Berenice Urrego Bonilla y otro

El Dr. **Brayan Genaro Mosquera Salas**, allegó poder conferido por el jefe de la oficina asesora jurídica del Municipio de Villavicencio, el cual está dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, pero no aportó los documentos que acreditan la calidad en que actúa quien confiere el poder.

De otro lado, el Dr. **Jhon Edison Ramirez Trejos**, justificó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designado; en consecuencia, se resuelve:

1.- Con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra a la profesional del derecho **Karol Aurora Gonzalez Parra**, como curadora ad litem de los ejecutados **María Berenice Urrego Bonilla** y **Luis Carlos Mancera Urrego**; quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada **Karol Aurora Gonzalez Parra**, se enviará la comunicación al correo electrónico **karolg86@gmail.com**.

2.- Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica, alléguese el poder debidamente dirigido a este Despacho y acredítese la calidad en que actúa quien confiere el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en estado N°	008 Hoy
- 1 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00477 00
Demandante: Yamile Villalobos Pineda
Demandado: Olga Yolanda Baquero

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la ejecutante, su apoderado y la ejecutada. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Yamile Villalobos Pineda**, contra **Olga Yolanda Baquero**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Téngase en cuenta que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	008	Hoy
- 1 MAR 2022		
El Secretario,		
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO		



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2019 00480 00

Demandante: Saúl Édgar Beltrán Rodríguez

Demandado: Jesús María Vásquez Rodríguez
y personas indeterminadas

Allegada la publicación del emplazamiento ordenado en auto del 16 de julio de 2019, se dispone que por secretaría proceda de conformidad lo establecido en el inciso quinto del artículo 108 del código General del Proceso, respecto de las **personas indeterminadas**.

Teniendo en cuenta que se encuentra registrada la demanda y aportado el material fotográfico, se ordena que por secretaría se proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	008	Hoy	
- 1 MAR 2022			
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00575 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancamía
Demandado: José Gabriel Moreno Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Para los fines procesales pertinentes téngase por contestada la demandada por parte del curador designado Satoria Johanna Ruiz Lizcano, quien dentro del término de traslado contesto la demandada formulando medios exceptivos.

De las excepciones formuladas por quien representa a los ejecutados José Gabriel Moreno Munar y Cenaida Garzón Hernández, se corre traslado por el término de (10) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>006</u> de fecha
	<u>- 1 MAR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00593 00

Demandante: Luis Humberto Perdomo

Demandado: Luis Enrique Nieto Sarmiento

La Dra. **Yurany Parada Quiroga**, justificó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designada; en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra a la profesional del derecho **Tania Alejandra Parrado Villanueva**, como curadora ad litem del ejecutado **Luis Enrique Nieto Sarmiento**; quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada **Tania Alejandra Parrado Villanueva**, se enviará la comunicación al correo electrónico parradoabogada@gmail.com celular: 3504464722 y/o 3156489689.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	008 Hoy
- 1 MAR 2022 -	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00604 00

Demandante: Carmen Denis Regino Guerrero

Demandado: Yesenia Pardo Rey y otro

Frente a la solicitud efectuada por el apoderado actor, deberá estarse a lo resuelto en auto del **19 de agosto de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 008 Hay

- 1 MAR 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00604 00

Demandante: Carmen Denis Regino Guerrero

Demandado: Yesenia Pardo Rey y otro

La estudiante de Consultorio Jurídico Erika Alejandra Paladinez Barón, aportó poder y Certificado que la acredita como tal. En consecuencia, se **resuelve:**

1- Se le reconoce personería a la estudiante **Erika Alejandra Paladinez Barón** como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por revocado el poder conferido al Dr. Iván Darío Gómez Ducuara.

2- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las respectivas notificaciones a los ejecutados, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	008 Hoy
- 1 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00612 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Roso Tirado
Demandado: Francly Elizabeth Mariño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Teniendo que los demandados determinados como las personas indeterminadas, se encuentran representadas por curador Ad Litem, tal como se evidencia a folio 105.

En consecuencia, téngase en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:

- 1. **DOCUMENTAL.** Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda, y en el momento procesal oportuno déseles el valor probatorio que corresponda.
- 2. **OFICIOS.** Toda vez que fue incorporada la prueba documental, el despacho no hace pronunciamiento al respecto.
- 3. **TESTIMONIAL.** Escúchese en diligencia de declaración a Alonso Hernán Parrado, José Simón Paz Hernández, Álvaro Sabogal Ríos las cuales serán evacuadas en la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PEDIDAS POR EL CURADOR AD-LITEM.

No hay lugar a su decreto por cuanto no fueron solicitadas.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 Ibídem, el Juzgado Decreta.

INSPECCION JUDICIAL. Practíquese inspección judicial al predio materia de la Litis, a fin de establecer los puntos solicitados por las partes y los que el Despacho considere pertinentes.

Para el efecto se fija la hora de las 9:00 am. del día 31 del mes de marzo del 2022, en la cual se decidirá si se evacua la prueba testimonial decretada como también podrá dictarse en sentencia.

Como prueba de oficio y conforme lo dispone el canon 170 de la norma citada, la realización de un dictamen pericial respecto del predio objeto de demandada; con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Deberá realizar un plano del bien inmueble indicado por el demandante en las pretensiones de la demandada, señalando los linderos y ubicación del mismo.
- Precisar si el bien es de uso público o privado.
- Identificar el predio con el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda y si hace parte de uno de mayor extensión.
- Nombre del propietario
- Identificar las edificaciones o mejoras que existan y el tiempo de construcción.

Para tal efecto se nombra a German Sabogal Mantilla, a quien se le fijan como gastos la suma \$200.000^{oo} y honorarios provisionales la cantidad de \$400.000^{oo}, los cuales están a cargo de la parte demandante.

Para la realización del dictamen, se le concede al perito un término de diez (10) días. Por secretaria cítese y désele posesión del cargo para el cual fue designado.

En igual sentido, adviértase al perito designado que el dictamen encomendado deberá presentado con un término no menor a cinco (5) días a la fecha y hora fijada para la diligencia de inspección judicial, a la cual deberá acompañar al despacho.

Evacuada la anterior diligencia, se fijará fecha y hora para la diligencia del artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008
de fecha	- 1 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2019-00612-00



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Declarativo

Radicación: 500014003006 2019 00626 00

Demandante: Álvaro Garavito Velásquez

Demandado: Iván Darío Pardo y otros

En pretérita oportunidad se ordenó el emplazamiento de los señores Iván Darío Pardo y a Luz Beatriz Pardo en su condición de herederos determinados del causante Luis Manuel Pardo Herrera, así como a los herederos indeterminados del mismo, a quienes posteriormente se les designó curador. En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Aclarar que en los autos calendados 13 de septiembre de 2021 y 31 de enero de 2022 el Curador Ad-Litem designado representa únicamente los intereses de Iván Darío Pardo y a Luz Beatriz Pardo en su condición de herederos determinados del causante Luis Manuel Pardo Herrera y de los herederos indeterminados del mismo, pero no los de la señora Luz Stella Baquero.

2.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las respectivas notificaciones a la señora Luz Stella Baquero, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N°	008	Hoy
- 1 MAR 2022			
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00732 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Islena Mayorga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022.

Por ajustarse a la realidad procesal, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acepte la renuncia presentada por parte del abogado Cristian Fabián Moscoso Peña, como apoderado de la entidad ejecutante.

Finalmente y en relación a la liquidación del crédito presentada por la abogada Ángela Patricia León Díaz, el despacho no hace pronunciamiento, toda vez que la profesional del derecho no ha sido reconocida como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008
-	1 MAR 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00884 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Justiniano Gutiérrez
Demandado: Acción y Servicios Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Frente a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se ha de indicar que la solicitud elevada el 17 de febrero de 2020, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho en auto adiado noviembre 24 de la misma anualidad.

De otro lado y como quiera que se encuentra pendiente por el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, se invita al representante judicial o a la parte actora a efectos de que procedan al retiro de las mismas, toda vez que estas están elaboradas desde el 7 de noviembre de 2020 y a la fecha por falta de diligencia en la parte interesada no han diligenciado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008 de fecha
- 1 MAR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00952 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Wilmer Valenzuela
Demandado: Narciso Matus.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Conforme a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se hace necesario oficiar a las entidades crediticias relacionadas en el escrito obrante a folio 10 C 2. a efectos de informen las resultas al Oficio No. 0050 del 15 de enero de 2020, relacionadas al embargo de los dineros que pueda tener el ejecutado Narciso Matus Días Oficiese.

Igualmente prevéngase que, en caso de incumplimiento, deberán responder por el correspondiente pago, incurriendo además en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008 de fecha
- 1 MAR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Aprehensión y Entrega
Radicación: 500014003006 2019 00968 00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: María del Consuelo García

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021 se declaró terminado el proceso referenciado por la aprehensión del vehículo y posteriormente se recibió inventario de vehículo No. 7135. En consecuencia, se **dispone:**

1-. Oficiar al **Parqueadero Captucol**, a efectos de que proceda a entregar el vehículo de placas **JJN-526** a la entidad demandante **Banco Finandina S.A.**, o a quien se autorice para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	008
Hoy	
= 1 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BACQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado. 500014003006 2019 01017 00
Clase de Proceso. Reivindicatorio
Demandante. Adriana María Benjumea
Demandado. Ana Paulita Ochoa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022.

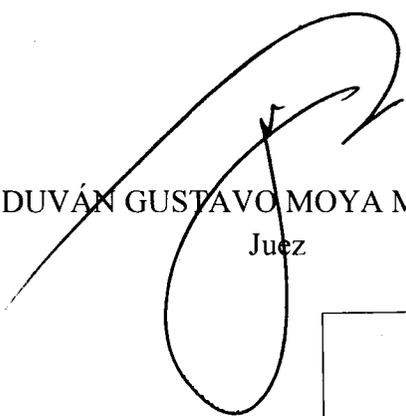
Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco como apoderado de la demandada Ana Paulita Ochoa Oviedo, conforme a los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las 9:00 A.M. del día cinco (5) del mes de abril de 2022, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, a la cual deberán concurrir las partes a absolver los interrogatorios y la conciliación.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 008 Hoy <u>1°-Marzo-2022</u></p> <p> NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado. 500014003006 2019 01017 00
Clase de Proceso. Reivindicatorio
Demandante. Adriana María Benjumea
Demandado. Ana Paulita Ochoa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

I- ANTECEDENTES.

Vencido el traslado al incidente de nulidad formulado, considera el despacho que no es necesario la práctica de pruebas al interior del presente incidente de nulidad formulado por el representante judicial de la demandada Ana Paulita Ochoa Oviedo.

El Incidente es sustentado, en el hecho que la parte actora no practico en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que no remitió copia íntegra de la demandada y sus anexos, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020.

En igual sentido, refiere que el oficio citatorio remitido a la demanda donde se le informa el trámite para el retiro de los anexos de la demanda, es confuso dado que le indica a la demanda que debe presentarse de manera presencial a la sede del Juzgado, cuando no hay atención presencial desde el 6 de marzo de 2020.

Es por lo anterior que considera que se configura la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

A fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con las normas que regulan las oportunidades para alegarlas, su clasificación en saneables e insaneables y las consecuencias de su declaración.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 133, es nulo el proceso, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida



forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada”.

En punto a tal causal de nulidad, debe determinarse si la ausencia de algún requisito en una notificación es esencial y determinante, ya que si en últimas la notificación surtió sus efectos y no se vulneró el derecho al debido proceso y defensa, no habrá lugar a declarar nulidad alguna.

Sobre este aspecto el tratadista Hernán Fabio López, al referirse a esta causal de nulidad señaló:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones,(...), no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración.”

(...)

“En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa”¹

Se queja el solicitante de nulidad, en el hecho que la notificación surtida a su representada *“...no fue surtida en debida forma, al no remitirse copia íntegra de a demandada y sus anexos a mi representada tal y como lo regla el Decreto 806 de 2020, dado que para efectos de traslado dicha información debió haber sido allegada de manera integral....”.*

Para abordar el estudio de la nulidad planteada, se hace necesario remitirnos a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que a su tenor reza..

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”.

-subrayado fuera del texto-.

¹ Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, pág. 940, Dupre Editores, 2012

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



El normativo citado, regula el trámite para surtir el proceso de notificación a las partes intervinientes en cualquier proceso, ahora bien y teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual implemento el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, la cual en su artículo 8 regula el procedimiento de las notificaciones mediante la remisión de mensaje de datos a las direcciones electrónicas que tengan registradas las partes intervinientes el cualquier actuación judicial.

Por tanto y de la revisión al escrito de demanda formulado por Adriana María Benjumea Ospina, se establece que no existe dirección electrónica registrada para la demanda Ana Paulita Ochoa Oviedo, razón por la cual la norma aplicable para surtir el proceso de notificación personal se rige conforme a las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, normas estas que en ningún momento fueron derogadas por el Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual la parte activa de este proceso, procedió con la remisión de los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 de la codificación procesal, los que una vez revisados cumplen con las exigencias allí establecidas, en el numeral 3 del artículo 291 *Ibidem*, e igualmente se advirtió a su destinatario que debía comunicarse con el Juzgado a través de correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea de acogida la manifestación hecha por el representante judicial de la incidentante que su poderdante acudió a la sede del Juzgado, donde le fue informado que estaba prohibida la atención del público, situación contraria a la realidad, puesto que con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se habilito el ingreso de usuario previa asignación de cita, razón está por la cual mal puede pretender el incidentante alegar vulneración al debido proceso y derecho de defensa alegado.

Puesto que la demandada con la finalidad de conocer la acción formulada en su contra pudo acudir mediante la remisión de correo electrónico o la solicitud de cita para la asistencia presencial a la sede del despacho y sirvan estas breves consideraciones para que el Juzgado niegue la declaración de la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019-01017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de Ana Paulita Ochoa Oviedo, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

2019-01017

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1°-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado. 500014003006 2019 01072 00
Clase de Proceso. Ejecutivo Singular
Demandante. Multifamiliares Centauros
Demandado. Gina Paola Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes ejecutante y ejecutada presentaron liquidación al crédito de la siguiente manera.

Parte ejecutada.

Cuotas Administración 01/01/2016 al 30/09/2021	\$3.390.000
Intereses Moratorios 01/01/2016 al 30/09/2021	\$3.985.156
Incrementos Capital	\$2.760.000
Pagos	-\$2.760.000
TOTAL	\$7.375.156

Parte Ejecutante.

Cuotas Administración 01/12/2015 al 30-10/2021	\$5.920.000
Intereses Moratorios 01/12/2015 al 30/10/2021	\$6.460.000
Otros Conceptos -Parqueadero-	\$100.000
Otros Conceptos - Multas-	\$440.000
Gastos de Cobranza	\$2.194.695
TOTAL	\$8.654.695

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, de la siguiente manera, para lo cual se tendrá en cuenta el mandamiento de pago proferido el 12 de marzo de 2020, en donde se negó la ejecución pretendida por el 20% correspondiente a honorarios como fue ordenado el pago por concepto de sanciones y conforme a la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2021 procede a su liquidación.

Periodo	Valor Cuota	Int. Moratorios	Abono
Diciembre 2015	\$70.000		
01/01/2016 al 30/10/2021		\$120.623	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Enero 2016	\$70.000		
01/02/2016 al 30/10/2021		\$118.901	
Febrero 2016	\$70.000		
01/03/2016 al 30/10/2021		\$117.179	
Marzo 2016	\$70.000		
01/04/2016 al 30/10/2021		\$115.457	
Abril 2016	\$70.000		
01/05/2016 al 30/10/2021		\$113.660	
Mayo 2016	\$70.000		
01/06/2016 al 30/10/2021		\$11.863	
Junio 2016	\$70.000		
01/07/2016 al 30/10/2021		\$110.065	
Julio 2016	\$70.000		
01/08/2016 al 30/10/2021		\$108.198	
Agosto 2016	\$70.000		
01/09/2016 al 30/10/2021		\$106.331	
Septiembre 2016	\$70.000		
01/10/2016 al 30/10/2021		\$104.464	
Octubre 2016	\$70.000		
01/11/2016 al 30/10/2021		\$102.540	
Noviembre 2016	\$70.000		
01/12/2016 al 30/10/2021		\$100.615	
Diciembre 2016	\$70.000		
01/01/2017 al 30/10/2021		\$98.691	
Enero 2017	\$70.000		
01/02/2017 al 30/10/2021		\$96.737	
Febrero 2017	\$70.000		
01/03/2017 al 30/10/2021		\$94.782	
Marzo 2017	\$70.000		
01/04/2017 al 30/10/2021		\$92.827	
Abril 2017	\$80.000		
01/05/2017 al 30/10/2021		\$103.855	
Mayo 2017	\$80.000		
01/06/2017 al 30/10/2021		\$101.622	
Junio 2017	\$80.000		
01/07/2017 al 30/10/2021		\$99.389	
Julio 2017	\$80.000		
01/08/2017 al 30/10/2021		\$97.241	
Agosto 2017	80.000		
01/09/2017 al 30/10/2021		\$95.093	
Septiembre 2017	\$80.000		

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

01/10/2017 al 30/10/2021		\$92.945	
Octubre 2017	\$80.000		
01/11/2017 al 30/10/2021		\$90.830	
Noviembre 2017	\$80.000		
01/12/2017 al 30/10/2021		\$88.734	
Diciembre 2017	\$80.000		
01/01/2018 al 30/10/2021		\$86.657	
Enero 2018	\$80.000		
01/02/2018 al 30/10/2021		\$84.588	
Febrero 2018	\$80.000		
01/03/2018 al 30/10/2021		\$82.487	
Marzo 2018	\$80.000		
01/04/2018 al 30/10/2021		\$80.419	
Abril 2018	\$85.000		
01/05/2018 al 30/10/2021		\$83.269	
Mayo 2018	\$85.000		
01/06/2018 al 30/10/2021		\$81.097	
Junio 2018	\$85.000		
01/07/2018 al 30/10/2021		\$78.943	
Julio 2018	\$85.000		
01/08/2018 al 30/10/2021		\$76.815	
Agosto 2018	\$85.000		
01/09/2018 al 30/10/2021		\$74.696	
Septiembre 2018	\$85.000		
01/10/2018 al 30/10/2021		\$72.591	
Octubre 2018	\$85.000		
01/11/2018 al 30/10/2021		\$70.505	
Noviembre 2018	\$85.000		
01/12/2018 al 30/10/2021		\$68.435	
Diciembre 2018	\$85.000		
01/01/2019 al 30/10/2021		\$66.373	
Enero 2019	\$85.000		
01/02/2019 al 30/10/2021		\$64.280	
Febrero 2019	\$85.000		
01/03/2019 al 30/10/2021		\$62.187	
Marzo 2019	\$85.000		
01/04/2019 al 30/10/2021		\$60.129	
Abril 2019	\$90.000		
01/05/2019 al 30/10/2021		61.493	
Mayo 2019	\$90.000		
01/06/2019 al 30/10/2021		\$59.317	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Junio 2019	\$90.000		
01/07/2019 al 30/10/2021		\$57.146	
Julio 2019	\$90.000		
01/08/2019 al 30/10/2021		\$54.977	
Agosto 2019	\$90.000		
01/09/2019 al 30/10/2021		\$52.803	
Septiembre 2019	\$90.000		
01/10/2019 al 30/10/2021		\$50.630	
Octubre 2019	\$90.000		
01/11/2019 al 30/10/2021		\$48.456	
Noviembre 2019	\$90.000		
01/12/2019 al 30/10/2021		\$46.315	
Diciembre 2019	\$90.000		
01/01/2020 al 30/10/2021		\$44.188	
Enero 2020	\$90.000		
01/02/2020 al 30/10/2021		\$42.060	
Febrero 2020	\$90.000		
01/03/2020 al 30/10/2021		\$39.916	
Marzo 2020	\$90.000		
01/04/2020 al 30/10/2021		\$37.784	
Abril 2020	\$90.000		
01/05/2020 al 30/10/2021		\$35.682	
Mayo 2020	\$90.000		
01/06/2020 al 30/10/2021		\$33.635	
Junio 2020	\$90.000		
01/07/2020 al 30/10/2021		\$31.597	
Julio 2020	\$90.000		
01/08/2020 al 30/10/2021		\$29.558	
Agosto 2020	\$90.000		
01/09/2020 al 30/10/2021		\$27.501	
Septiembre 2020	\$90.000		
01/10/2020 al 30/10/2021		\$25.436	
Octubre 2020	\$90.000		
01/11/2020 al 30/11/2021		\$23.401	
Sub Total	\$4.810.000	\$4.378.007	-\$500.000
Total	\$4.810.000	\$3.878.007	
Noviembre 2020	\$90.000		
01/12/2020 al 30/11/2021		\$21.394	
Diciembre 2020	\$90.000		
01/01/2020 al 30/11/2021		\$19.430	
Enero 2021	\$90.000		

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



01/02/2021 al 30/11/2021		\$17.481	
Febrero 2021	\$90.000		
01/03/2021 al 30/11/2021		\$15.533	
Marzo 2021	\$90.000		
01/04/2021 al 06/04/2021		\$13.574	
Sub Total	\$5.260.000	87.412	-\$1.410.000
Total	\$5.260.000	\$2.555.419	
Abril 2021	90.000		
01/05/2021 al 30/11/2021		\$11.601	
Sub Total	\$5.350.000	\$2.567.020	-\$640.000
Total	\$5.350.000	\$1.927.020	
Mayo 2021	\$95.000		
01/06/2021 al 30/11/2021		\$12.246	
Sub Total	\$5.445.000	\$1.939.266	-\$60.000
Total	\$5.440.000	\$1.879.266	
Junio 2021	\$95.000		
01/07/2021 al 30/11/2021		\$10.201	
Sub Total	\$5.535.000	1.889.467	-\$1.050.000
Total	\$5.535.00	\$839.467	
Julio 2021	95.000		
01/08/2021 al 30/11/2021		\$8.157	
Sub Total	\$5.630.000	\$847.624	-\$60.000
Total	\$5.630.000	\$787.624	
Agosto 2021	\$95.000		
01/09/2021 al 30/11/2021		\$4.070	
Sub Total	\$5.725.000	\$791.694	-\$80.000
Total	\$5.725.000	\$711.694	
Septiembre 2021	\$95.000		
01/10/2021 al 30/11/2021		\$2.028	
Sub Total	\$5.820.000	\$713.722	

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$6.533.722^{oo}**, suma que incluye las cuotas de administración causadas desde el mes de diciembre de 2015 al mes de septiembre de 2021, toda vez que los intereses moratorios se causan a partir del primer día del mes siguiente a su causación.

Conforme a la certificación incorporada por la secretaría, donde da cuenta de la existencia de dineros por la suma de \$6.350.000^{oo}, se dispone su entrega a favor de la entidad ejecutante, hasta cubrir el valor del crédito aprobado, en razón a que no existe condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaría elabórese las órdenes de pago a favor de la representante legal de Multifamiliares Centauros Conjunto B.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

2019-01072

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1°-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

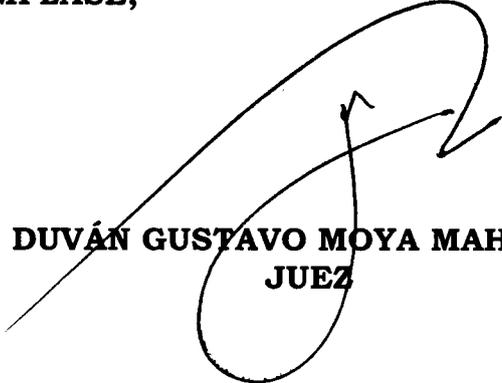
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 01089 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Álvaro Díaz Guzmán

La apoderada actora allegó memorial informando los abonos efectuados y la forma en que éstos fueron imputados. Adicionalmente aportó liquidación de crédito actualizada.

En consecuencia, se **resuelve:**

Por secretaría, córrase traslado de la última liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 008 Hoy
1 MAR 2022
El Secretario,


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01111 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Safer Agrobilógicos.
Demandado: Distribuciones Pal Campo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Conforme a la comunicación allegada por parte del liquidador designado por parte de la Superintendencia de Sociedades, donde da cuenta del inicio del proceso de liquidación de la sociedad Distribuciones Pal Campo SAS, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata el proceso Ejecutivo Singular No.500014003006-2019 01111 00 en el estado en que se encuentre al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, a efectos de que sea incorporado al proceso de Reorganización admitido por auto 20214-01-145644 del 15 de abril de 2021.

Dejar a disposición del liquidador designado las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso y de existir dineros constituidos para el presente asunto, procédase con su conversión.

Ahora y en relación a la solicitud que eleva la representante judicial de la entidad Maracas SA, el despacho le ha de informar que tal petición no es procedente de resolverse positivamente, en razón a que los dineros que pretende le sean devuelto no fueron constituidos a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, e igualmente y conforme a lo ordenado en determinación calendada septiembre 13 de 2021, este despacho perdió competencia para continuar con el conocimiento de las diligencias adelantadas en contra de Distribuciones Pal Campo SAS, en razón al inicio del proceso de Liquidación Judicial.

Por secretaría, proceda con la remisión de las diligencias ante el Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>008</u> de fecha <u>1 MAR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular.

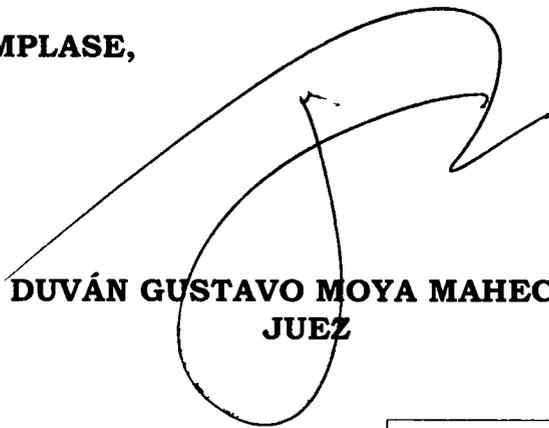
Radicación: 500014003006 2019 01132 00

Demandante: Narda Juliana Torres Hernández

Demandado: Faride Abdalá Iregui

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la ejecutada, conforme lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 008 Hoy

- 1 MAR 2022

El Secretario,


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00044 00

Demandante: IPS Salud Mental Monte Sinai S.A.S.

Demandado: Coomeva EPS

Fue aportado al proceso por el liquidador de Coomeva EPS S.A., Resolución mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió ordenar la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **Coomeva EPS S.A.** por el término de 2 años, acompañada del respectivo aviso.

Solicita en consecuencia la suspensión del presente proceso y que se proceda con la entrega al liquidador de los depósitos judiciales constituidos y la remisión directa de las actuaciones correspondientes para que haga parte del proceso concursal, en cumplimiento de las medidas preventivas obligatorias dispuestas en los literales f), g) y el párrafo primero del artículo tercero de la **Resolución No. 202232000000189-6 de 2022.**

Advierte este Despacho que dentro de la referida disposición administrativa se consagró en su artículo tercero los literales f), g) y el párrafo primero lo siguiente:

“f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.”

Bajo ese contexto el art. 116 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el art. 22 de la Ley 510 de 1999, señala sobre los efectos que conlleva la toma de posesión lo siguiente:



“(...) d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; (...)”

Por lo anterior, sobreviene la imposibilidad jurídica de continuar con el presente trámite de ejecución y en consecuencia se ordenará la remisión del proceso de conformidad con lo ordenado en la citada resolución.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia Nacional de Salud para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial que fue ordenado por dicha entidad mediante **Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022**. Remítase el expediente digital por los canales electrónicos habilitados atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno y las autoridades de la Rama Judicial.

TERCERO: ORDENAR Pónganse a disposición de tal autoridad las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, conforme dispone el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por			
anotación en ESTADO N°	008	Hoy	
- 1 MAR 2022			
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			

2020-00044-00



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00062 00

Demandante: María Esperanza Tiuso Cruz

Demandado: Marismelda García Valor y otro

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021 se decretó el embargo de los bienes muebles y enseres, de propiedad y en posesión de los ejecutados; sin embargo, se omitió indicar el límite de dicha medida cautelar. En consecuencia, se **resuelve:**

Adicionar la providencia del 13 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el límite de la medida cautelar decretada ella, es la suma de **\$48.000.000.00**

En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1º-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00062 00

Demandante: María Esperanza Tiuso Cruz

Demandado: Marismelda García Valor y otro

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

María Esperanza Tiuso Cruz, demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva de mínima cuantía a los señores **Marismelda García Valor y Manuel Antonio Vergara** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, luego de ser inadmitida y subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago el **25 de agosto de 2020**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Marismelda García Valor y Manuel Antonio Vergara** por aviso que les fue entregado el **18 de marzo de 2021** y que se entendió surtida al día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo **292 del C.G.P.**; los ejecutados guardaron silencio; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que los ejecutados, no contestaron la demanda ni formularon excepción alguna; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.610.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **008**
Hoy

1°-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

2020-00062-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00068 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Rosa Rodríguez
Demandado: Franklin Hernando Martínez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ana Rosa Rodríguez Zorro, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Franklin Hernando Martínez Piñeros y María Asceneth Buritica Otálvaro, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 7 de julio de 2020.

De esa decisión se notifica a la ejecutada María Ascenet Buritica Otálvaro, en la forma y términos establecidos en el artículo 301 del C. G. del proceso, la cual se enciende surtida a partir del 15 de septiembre de 2021, quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos elevados por el ejecutante.

En relación al ejecutado Franklin Hernando Martínez Piñeros, el despacho decreto la suspensión del proceso, en razón al inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del Proceso.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

Resuelve

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **María Ascenet Buritica Otálvaro**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada Buritica Otálvaro. Inclúyase la suma de \$245.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008 de fecha
- 1 MAR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2020-00068-00



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00094 00

Demandante: Cofrem

Demandado: Judith Betancourt Castro y otro

Se notificó al *Curador Ad-Litem* de los ejecutados de manera personal, quien dentro del término concedido contestó demanda (fl. 28 y 29 C.1). En consecuencia, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Caja de Compensación Familiar - Cofrem, demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva de mínima cuantía a **Judith Betancourt Castro y Germán Ricardo Betancourt**, con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **10 de noviembre de 2020**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Judith Betancourt Castro y Germán Ricardo Betancourt** por medio de *Curador Ad-Litem*, el cual contestó la demanda, pero no formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el *Curador Ad-Litem* del ejecutado, contestó la demanda, pero no formuló excepción alguna; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *eiusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$51.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	008
- 1 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2020-00094-00



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00146 00
Demandante: Maritza Gómez
Demandado: Luz Ángela Orjuela Sanabria

El apoderado actor solicitó la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los dineros consignados en razón a este proceso, y de los que en el futuro se llegaren a consignar, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas, que se encuentren aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 008 Hoy
- 1 MAR 2022
El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00153 00

Demandante: José Héctor Murillo Castillo

Demandado: Joaquín Eduardo Gómez y otros

Se aportó notificación por aviso remitida a los ejecutados Joaquín Eduardo Gómez Molano y Jorge Enrique Narváez Rojas, pero no obra en el expediente citación para notificación personal enviada previamente, conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. En consecuencia, se **resuelve:**

1- No se tiene en cuenta la notificación efectuada a los ejecutados Joaquín Eduardo Gómez Molano y Jorge Enrique Narváez Rojas, puesto que no se cumplen los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las respectivas notificaciones a los ejecutados, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>008</u> Hoy
- <u>1 MAR 2022</u> -	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00265 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Carlos Aurelio Chaparro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Por ajustarse a la realidad procesal, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada presento actualización al crédito así.

Canon Noviembre 2019	\$760.949
Intereses Moratorios Noviembre 2019 a Noviembre 2021	\$1.157.703
Canon Diciembre 2019	\$6.354.329
Intereses Moratorios Diciembre 2019 a Noviembre 2021	\$3.313.146
Canon Enero 2020	\$6.354.329
Intereses Moratorios Enero 2020 a Noviembre 2021	\$3.238.797
Canon Febrero 2020	\$6.354.329
Intereses Moratorios Febrero 2020 a Noviembre 2021	\$4.256.515
Total	\$33.459.967

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, en razón a que en el mandamiento e pago del 20 de octubre de 2020, se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas adeudas la tasa del 6% anual.

En consecuencia la liquidación al crédito ejecutado al interior del presente proceso, quedara conformado por el siguiente ítem.

Canon Noviembre 2019	\$760.949.00
Intereses al 6% anual Noviembre 2019 a Noviembre 2021	\$96.640.52
Canon Diciembre 2019	\$6.354.329.00
Intereses al 6% anual Diciembre 2019 a Noviembre 2021	\$794.291.13
Canon Enero 2020	\$6.354.329.00
Intereses al 6% anual Enero 2020 a Noviembre 2021	\$762.519.48
Canon Febrero 2020	\$6.354.329.00
Intereses al 6% anual Febrero 2020 a Noviembre 2021	\$730.747.84
Total	\$22.208.134.97

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$22.208.134.97**, suma que incluye los cánones de arrendamiento e intereses legales a la tasa del 6% anual liquidado causados hasta el 30 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	006 de fecha
- 1 MAR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2020-00265-00



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2020 00340 00

Demandante: Oveimar Ariel Isairias Vargas

Demandado: José Ignacio Acosta Rojas y otros

La apoderada actora allegó las fotos de la valla instalada en el predio objeto de litigio y solicitó incluir a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, dispone el artículo 375 que: “(...) **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante**, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (...)” (Negrilla del Despacho)

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1-. Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta de la ORIP obrante a folios 63 a 66 para lo pertinente.
- 2-. Agréguese al expediente las fotografías de la valla aportadas por la parte actora.
- 3-. Teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 375 del C.G.P. no se accede a lo solicitado por la apoderada del demandante, dado que no se ha inscrito la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 008 Hoy

- 1 MAR 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00351 00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Miguel Antonio Cantor Cantor y otro

El Dr. Jhon Hamilton Caro Gutiérrez aportó poder conferido por la entidad ejecutante. En consecuencia, se **resuelve**:

1-. Se le reconoce personería al Dr. **Jhon Hamilton Caro Gutiérrez** como apoderado del Municipio de Villavicencio, en la forma y términos del poder conferido.

2-. Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las respectivas notificaciones a los ejecutados, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	008 Hoy
- 1 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00356 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inversiones Grupo
Demandado: Álvaro Alrey León.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022.

Por ajustarse a la realidad procesal, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De la liquidación al crédito presentada, por secretaría désele traslado, conforme lo prevé el artículo 446 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	008 de fecha
- 1 MAR 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00370 00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandado: Jaiver Salazar Ávila y otro

Por auto del **2 de noviembre de 2021**, se requirió a la parte ejecutante para que notificara el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso**; como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Municipio de Villavicencio** contra **Jaiver Salazar Ávila y Gonzalo Barrantes Peralta**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1º-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado. 500014003006 2020 00445 00
Clase de Proceso. Disciplinario
Quejoso. De Oficio
Investigado. Francy Janeth Colmenares Cangrejo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022.

Se encuentra al despacho la presente indagación preliminar, para decidir lo que en derecho corresponda con base al análisis del recaudo probatorio existente en esta etapa procesal, en cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 150 del Código Disciplinario Único.

I. ANTECEDENTES.

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que reposan al interior del presente expediente, así como la prueba documental recaudada en virtud a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2021, se hace necesario determinar si hay lugar a ordenar el archivo definitivo o por el contrario ordenar la apertura de investigación disciplinaria por las presuntas faltas cometidas por parte de la empleada Francy Janeth Colmenares Cangrejo, quien se desempeña como citadora en propiedad de este despacho.

Sea el caso anotar, que con determinación del 13 de septiembre de la anualidad inmediatamente anterior se dio inició a indagación preliminar, a efecto de verificar la existencia de una posible falta disciplinaria en contra de la señora Francy Janeth Colmenares Cangrejo, a fin de determinar si es constitutiva de falta como tal o si actuó en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad, advirtiéndose que el presente asunto se encuentra en etapa preliminar y no en investigación disciplinaria.

II. PRUEBAS INCORPORADAS.

Teniendo en cuenta la prueba documental derivada de la acción constitucional de Tutela 500014003006-2020-00385-00 que fuera formulada por César Augusto Cárdenas Suárez, en especial las decisiones adiadas agosto 19 de 2020, septiembre 1 de 2020 septiembre 10 de 2020, el informe presentado por la empleada Francy Janeth Colmenares Cangrejo, en virtud a la decisión del 13 de septiembre de 2021.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Para resolver si al interior del presente asunto se configuro alguna presunta irregularidad por parte de la empleada Francy Janeth Colmenares Cangrejo, en cuanto al trámite de notificaciones surtidas al interior de la acción de tutela 2020-00385, que conlleve a dar

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



apertura a investigación disciplinaria, conforme lo establece los artículos 150 y 152 del Código Disciplinario Único

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 141 de la Ley 734 de 2002, prevé:

“Apreciación Integral de las Pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.”.

Razón por la cual toda decisión que se adopte deberá encontrarse fundamentada en prueba debidamente allegada.

En igual sentido el artículo 142 de la misma norma precisa *“Prueba para Sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.”.*

En atención a la ritualidad y rigurosidad del procedimiento disciplinario y como quiera que no existe causal alguna de nulidad que afecte el presente asunto, ni que con posterioridad surja prueba que pueda afectar lo aquí actuado, se procede a analizar el material probatorio incorporado oportunamente.

Adentrándonos al estudio de los diferentes procedimientos disciplinarios donde se deba adecuar la presunta comisión de un hecho catalogado como falta disciplinaria, se hace necesario, estudiar todos los elementos que forman parte, de ese pretexto procedimental, así, como de las situaciones de hecho y derecho que vincula a la señora Fancybox Janeth Colmenares Cangrejo en su calidad de ciudadana de este Juzgado, a efectos de que este operador con los poderes disciplinarios, de coerción y decisión, tome la medida correspondiente en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas, como también proteger los bienes jurídicamente tutelados y brindar las garantías y acceso a la justicia.

Para el caso puesto en estudio, y después de analizar las pruebas documentales arrojadas como de la manifestación efectuada por la disciplinada Colmenares Cangrejo, se evidencia sin equívoco alguno que no existió un actuar inadecuado al surtir el proceso de notificación de la decisión proferida al interior de la tutela 2020-00385 el 19 de noviembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la solicitud de amparo constitucional, en razón a tal equívoco se origina en un error involuntario al momento de la remisión vía electrónica, hecho que conlleva al rechazo de la acción que promoviera César Augusto Cárdenas Suárez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Más sin embargo, sea de resaltar, que tal situación fue subsano por parte del despacho, con la expedición del auto del 1 de septiembre de 2020, mediante el cual declara sin valor ni efecto la decisión mediante la cual rechazo la demanda constitucional y en su lugar dio trámite a la misma, que a la postre culminó con sentencia del 10 de septiembre de la misma anualidad en se resolvió de fondo la solicitud de amparo constitucional.

Fundado en lo indicado en antelación, se puede anunciar que al interior de la presente acción disciplinaria no se encuentra configurada conducta típica que amerite el inicio de investigación disciplinaria, máxime si tiene que al interior de la acción de tutela que origina las presentes diligencias, no existió negación a la administración de justicia como tampoco a los intervinientes en esta y con lo que se puede concluir que se configura la figura jurídica de hecho superado.

Por lo anterior y al no existir elementos que permitan dar apertura a la investigación disciplinaria en contra de Francy Janeth Colmenares Cangrejo, en razón a que no se acredita que existió un actuar negligente y reprochable en contra que conlleve a endilgarle responsabilidad disciplinaria y por ende se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En merito a lo Expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que no existe merito suficiente ni prueba que amerite la apertura formal de investigación disciplinaria en contra de **Francy Janeth Colmenares Cangrejo**, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. A consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO. Notificar esta decisión a la investigada Francy Janeth Colmenares Cangrejo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

2020-445

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° 008
Hoy	1°-Marzo-2022
 NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00510 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nubia Reinalda Ruiz
Demandado: José Alberto Escobar Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Por ajustarse a la realidad procesal, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De la liquidación al crédito presentada, por secretaría désele traslado, conforme lo prevé el artículo 446 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	<u>008</u> de fecha
<u>1 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00587 00

Demandante: Lilia Zea de Blanco y otro

Demandado: Dalia Tique Ascencio y otro

Se recibió memorial que contiene las notificaciones enviadas a los ejecutados a través de los correos electrónicos que fueron previamente informados al Juzgado.

Dispone el art. 8 del Decreto 806 que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Sentencia C-420-20 la Corte Constitucional declaró *“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas, toda vez que no se puede verificar en los documentos allegados la entrega del mensaje a los ejecutados.

2.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las respectivas notificaciones a los ejecutados, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por	anotación	en ESTADO N°	008 Hoy
- 1 MAR 2022			
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00604 00

Demandante: Colegio Bilingüe Oxford S. en C.

Demandado: Nancy Cubides Melo y otro

Vencido el traslado ordenado en auto que antecede, con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 AM del día 30 de marzo de 2022**, para que llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 372** del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 *ibidem*, a la cual deberán concurrir las partes para adelantar las etapas previstas en el citado artículo.

Ahora bien y como quiera que la única prueba por practicar es el interrogatorio solicitado por los demandados a través de su representante judicial, desde ya se advierte a las partes y sus apoderados la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el inciso 1° del numeral 9 del artículo 372 *ibidem*.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	006 Hoy
- 1 MAR 2022	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00654 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA
Demandado: Pedro Pablo Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

Habida consideración que la abogada Nohora Roa Santos manifiesta no aceptar la designación del cargo de curador ad litem del ejecutado, para lo cual allego las certificaciones respectivas, por lo que se procede a su relevo y en consecuencia se designa como curador ad litem al profesional **John Vásquez Robledo**, quien representara los intereses de Pedro Pablo Baquero Rojas, debiendo tomar posesión para el cual fue designado en forma gratuita, en razón a que el nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación al abogado John Vásquez Robledo, al correo electrónico drjohnvasquezrobledo@gmail.com o drjohnvasquez@vasquezyasesores.com.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>008</u> de fecha
	<u>- 1 MAR 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00692 00

Demandante: Condominio Bosques de la Calleja

Demandado: Diana Mercedes Granados Eslava

Se notificó a la ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., notificación que se entendió surtida el 21 de abril de 2021. Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del pasado 29 de noviembre de 2021 y superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Condominio Bosques de la Calleja, demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva de mínima cuantía a la señora **Diana Mercedes Granados Eslava** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **2 de febrero de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Diana Mercedes Granados Eslava** de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., la ejecutada no contestó la demanda ni formuló excepción alguna; ha de tenerse en cuenta que si bien se recibió a través del correo institucional el día 6 de diciembre de 2021 memorial con contestación de la demanda y excepciones, las mismas fueron extemporáneas; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada contestó la demanda fuera del término de traslado; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.



3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$432.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° **008**

Hoy

1°-Marzo-2022


NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

2020-00692-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00478 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Quala SA
Demandado: Seisner Adrián Fernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 FEB 2022

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo de Placa CDO-476, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá y denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase.

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	<u>008</u> de fecha
<u>- 1 MAR 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 500014003006 2022 00066 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Seguros Generales Suramericana
Demandado: Nelly Katherine Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Seguros Generales Suramericana SA**, en contra de **Nelly Katherine Rodríguez Marín**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.600.000^{oo}, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento causados entre octubre de 2020 a febrero 9 de 2021, a razón de \$650.000^{oo} cada uno, que se encuentran contenidos en la póliza de arrendamiento presentada para su recaudo.

2.- \$3.962.700^{oo}, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento causados entre el 10 de febrero de 2021 al 9 de agosto de 2021, a razón de \$660.465^{oo} cada uno, que se encuentran contenidos en la póliza de arrendamiento presentada para su recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Elver Fernando Santana Gualteros, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c788d35157ab3269c6d798c84403a1669f68353cdcf1ffc3e766707a0888138**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00103 00

Demandante: Johanna Andrea Gutiérrez Fonseca

Demandado: Yury Alexander Suta Rada

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G., del P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 422, 430 y ss. ibídem, el Juzgado dispone **librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de **mínima** a favor de **Johanna Andrea Gutiérrez Fonseca**, contra **Yury Alexander Suta Rada**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.000.000.00 por concepto de capital insoluto incorporado en la letra de cambio obrante a folio 5 del archivo 001Demanda, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 2 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Se niega el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en el numeral tercero del acápite de pretensiones, por el lapso comprendido entre el 1° de septiembre y el 1° de octubre de 2021, por cuanto no se encontraba vencida la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C. G., del P. o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La señora Johanna Andrea Gutiérrez Fonseca actúa en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4d1b4dc65d625abc42fd27262c930cffb53be3bfd053343142b09ee2150ba8**

Documento generado en 28/02/2022 07:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00105 00

Demandante: Activos y Finanzas S.A.

Demandado: Yenny Coronado Botia y otra

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Presentar en forma clara y congruente con los hechos, los valores pretendidos, toda vez que en los hechos que sustentan las pretensiones de la demandada manifiesta que están en mora todas las cuotas a partir de la número 9 y las relaciona en el respectivo cuadro, pero en el acápite de pretensiones únicamente menciona las cuotas 9, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Jeraldine Ramírez Pérez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d31c39c2753f6d3953e93cb0115323926cb4155de52011d744d308b45c4cb1**

Documento generado en 28/02/2022 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00106 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Ana Yiced Galviz Montero

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presentado por **Banco Finandina S.A.**, contra **Ana Yiced Galviz Montero**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placas **CQZ-630**, y demás características que se encuentra registradas en el contrato allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en alguno de los siguientes parqueaderos dispuestos por la entidad demandante: Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Se reconoce a la persona al abogado **Andrés Fernando Ríos Barajas**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97911064b50f57f28ffd7ebe6ce3d7d0a1e9971edd8d7fafa80ef97af8de7345**

Documento generado en 28/02/2022 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00109 00

Demandante: Pedro Nel Badillo Silva

Demandado: Jaime Enrique Meza Osorio

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G., del P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 422, 430 y ss. ibídem, el Juzgado dispone **librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de **mínima** a favor de **Pedro Nel Badillo Silva**, contra **Jaime Enrique Meza Osorio**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.000.000.00 por concepto de capital insoluto incorporado en la letra de cambio LC-21113304274, presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 10 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por concepto de los intereses de plazo causados entre el 10 de julio de 2020 y el 9 de septiembre de 2020 liquidados al 2% convenido.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C. G., del P. o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **Juan de Jesús Romero Guayazán** como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467c190507a1f1c09df6abccf42ae2e0d2894689bca061ea48bf5bd2103767c1**

Documento generado en 28/02/2022 07:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00110 00

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Lina Marcela Narváez García

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presentado por **Finanzauto S.A.**, contra **Lina Marcela Narváez García**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placas **FJS-612**, y demás características que se encuentra registradas en el contrato allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en alguno de los parqueaderos dispuestos por la entidad demandante, los cuales se encuentran relacionados a folio 2 del escrito de demanda.

Se reconoce a la persona al abogado **Luis Hernando Vargas Mora**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ef14099dc9a6a9983be48c532bb8c3777ba1162bde3303c705e5c06241f0ee**

Documento generado en 28/02/2022 07:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2022 00111 00

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Elixney Omayra Baltazar Guevara

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presentado por **Finanzauto S.A.**, contra **Elixney Omayra Baltazar Guevara**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placas **FJT-280**, y demás características que se encuentra registradas en el contrato allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en alguno de los parqueaderos dispuestos por la entidad demandante, los cuales se encuentran relacionados a folio 2 del escrito de demanda.

Se reconoce a la persona al abogado **Luis Hernando Vargas Mora**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6b054d8ad12e5ed4085de89c200da7793f637dbb932300856d945b565f2728**

Documento generado en 28/02/2022 07:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00112 00

Demandante: Josue Nelson Rey Santiago

Demandado: Gerardo Sarmiento López

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclare el nombre del demandado, toda vez que en el encabezado del texto de la demanda indica Gerando Andrés Sarmiento Lolopez, en el cuerpo de la misma indica Gerardo Andrés Sarmiento López y las letras de cambio están firmadas de la siguiente manera: No. 1 como Andrés Gerardo Sarmiento, No. 2 Gerardo Sarmiento López y No. 3 como Gerardo Andrés Sarmiento López.
2. Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde se encuentran los documentos originales que soportan la obligación pretendida con el presente asunto.
3. Aclare si el pagador del ejecutado es la Alcaldía de Villavicencio o el Colegio Normal Superior.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Jeraldine Ramírez Pérez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70025a2cf8eb5c08b038162fb7301fc7616ef34e0f9caf0add8c46d8cc2ee9a5**

Documento generado en 28/02/2022 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00113-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Diego José Davila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte del Banco Finandina, se establece la competencia para asumir su conocimiento esta en cabeza del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello la dirección de notificaciones del demandado Diego José Davila Briceño *Calle 7 A N 2 – 42 Barrio Mi Llanura*.

En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8c4eb06c07b20de77f2cd30c2484c3d5d19706c05c5c2f35815b76ed007f6e**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00114-00
Clase de Proceso: Declarativo Restitución
Demandante: María del Rosario Hernández
Causante: Lucia Ovale Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Determine la causal para invocar la terminación del contrato de arrendamiento, de corresponder a la mora en el pago de los cánones, deberá indicar los meses adeudados por los demandados.
2. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se ha adelantar el presente proceso, la parte actora deberá indicar con precisión el valor actual del canon mensual , tal como se encuentra determinado en el numeral 6 del artículo Ibídem.
3. En igual sentido, deberá precisar el lugar donde reposa el original del documento con el que sustenta la presente demandada.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Claudia Carina Sánchez Estrada, como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2bc4091e64a4d150822cf257bbd484f39c3717d6152e7463057999277f4b08**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00115 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Soleiby Andrea Pérez
Demandado: Sandra Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte de Soleiby Andrea Pérez Díaz, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello el lugar de notificaciones de las demandadas, la cual corresponde a la Super Manzana 20 Manzana 17 Casa 04 y Super Manzana 20 Manzana 17 Casa 04 del Barrio San Antonio respectivamente.

En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Mejía Amado, como apoderada de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239617120f82c1cdf6c7381bcf67ccf9a4fb7b2b238318c65df5de51866a1dd2**

Documento generado en 28/02/2022 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00116 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Libardo Torres
Demandado: Cesar Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Por quien formula la presente acción ejecutiva, acredite su calidad de abogado, toda vez que el presente asunto corresponde a uno de menor cuantía.
2. Adecue tanto los hechos como pretensiones elevadas en el escrito de demanda, toda vez que la obligada en el título presentado para su ejecución es una persona jurídica, para lo cual deberá acreditar su existencia y representación jurídica.
3. Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde se encuentran los documentos que soportan la obligación pretendida con el presente asunto
4. Conforme lo determina el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, identifique los canales digitales en los cuales tanto la parte actora como la ejecutada recibirán notificaciones. En igual sentido, deberá precisar el lugar donde reposa el original del documento presentado para su ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61920bcc6d29aa53944d5a702c307ba869adf975299dc5d8579b94ccdf0f680b**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00118 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Tecnifil SAS
Demandado: Yorman Andrés Galvis.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Tecnifil SAS**, en contra de **Yorman Andrés Galvis Rivera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.657.684°, por concepto del capital contenido en el pagaré 3586 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento 16 de enero de 2020 liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Jeferson Emmanuel Chipantasig García, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f7bf27d0c87f727e869d062a9474e66e1c8429cf9f74c66e34ffface011ab1**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00119 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Arturo Martínez
Demandado: María Nancy Muete Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos de los artículos 90 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de pertenencia presentada por **Arturo Martínez** contra de **María Nancy Muete Bolívar y Personas Indeterminadas**

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario. Córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Conforme al pedimento elevado por el apoderado judicial del demandante, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada María Nancy Muete Bolívar, y a las Personas Indeterminadas a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibídem.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, allegando el material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico 'Agustín Codazzy' (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a Planeación Municipal y Cormacarena, con objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-119585 y cédula catastral informe, si el predio 01041095003001, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial, como también la parte

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandante deberá allegar el Certificado Especial de tradición del bien inmueble pretendido en pertenencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado Mauricio Marín Monroy, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1860f0338ee96e0c206f9c99cb59eaf592aac39586369d14fbfabd6bd3f9132b**
Documento generado en 28/02/2022 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00119 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Arturo Martínez
Demandado: María Nancy Muete Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 159 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, formulada por el demandante Arturo Martínez.

Al respecto, se cuenta que el demandante Arturo Martínez, ha manifestado que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos procesales o cargas de carácter económico, y al reunirse las condiciones previstas en el artículo 160 *Ibidem*.

Bajo tal circunstancia, y al observarse el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 151 y 152 *ibidem*, el juzgado conceder dicho amparo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al demandante Arturo Martínez, amparo de pobreza consagrado en el artículo 159 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 *ibidem*.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 154 Esjudem, se reconoce como apoderado al abogado Mauricio Marín Monroy.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cb3031fcbd46f476c63410bb3f140eb14efbe0e70eb4d391fbab01330f7957**
Documento generado en 28/02/2022 02:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00120 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pedro José Rodríguez
Demandado: Adriana Arenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que se está pretendiendo el pago de intereses de plazo causado, la parte actora deberá indicar el valor de estos, indicando la tasa aplicada y el periodo de causación de los mismos.
2. Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde se encuentran los documentos que soportan la obligación pretendida con el presente asunto.
3. En igual sentido, deberá precisar la dependencia u oficina en la que labora la ejecutada Adriana Arenas Lemos, dado que la dirección registrada para sus notificaciones corresponde a un edificio donde funciona la Alcaldía de Villavicencio.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Javier Alfonso Moros Acosta, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36346397f7dc25dd825a46a26bf898d4ade5f3af9cdacb459d540eb19dd5715**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00122 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nelly Alexandra Alonso
Demandado: Cesar Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Por quien formula la presente acción ejecutiva, acredite su calidad de abogado, toda vez que el presente asunto corresponde a uno de menor cuantía.
2. Incorpore el documento mediante el cual la entidad Expandamios realizo el endoso en procuración.
3. Adecue tanto los hechos como pretensiones elevadas en el escrito de demanda, toda vez que la obligada en el título presentado para su ejecución es una persona jurídica, para lo cual deberá acreditar su existencia y representación jurídica. Como también identificara el lugar de notificaciones y su correo electrónico.
3. Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde se encuentran los documentos que soportan la obligación pretendida con el presente asunto
4. Conforme lo determina el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, identifique los canales digitales en los cuales tanto la parte actora como la ejecutada recibirán notificaciones.

En igual sentido, deberá precisar el lugar donde reposa el original del documento presentado para su ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dbede850d1fd12dca514a4efba5c423f7e78cf01afaf1a9107462b440b3e2f**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00123 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carmen Rosa Martínez
Demandado: Jorge Enrique Ángel.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Carmen Rosa Martínez Aragón**, en contra de **Jorge Enrique Ángel**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.850.000^{oo}, por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento 26 de enero de 2021 liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el emplazamiento al ejecutado, se dispone oficiar a la Oficina de Personal de la Policía Nacional, a efectos de que informe la dirección de residencia o lugar donde labora el ejecutado.

Allegada la información solicitada, la parte actora deberá procurar su notificación en la forma y términos indicados en los artículos 292 y 293 *Ibídem* o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020

Se reconoce personería al abogado William Sneider Ángel Angel, como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b90405d6e8df1be1c70452fbc2d5389962d7a11baa7fb63d80bca5677e3ea5a**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00125 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Heymar Iván González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422, 468 *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Heymar Iván González Tarazona**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Bancolombia SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$56.016.366⁰⁰, correspondiente al capital contenido en el pagare 5947925, junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$6.369.020⁰⁰, correspondiente a intereses de plazo pactados y causados entre el 5 de septiembre de 2021 al 4 de febrero de 2022.

Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Decretar el embargo del mueble dado en garantía prendaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Secretaría de Tránsito de Restrepo Meta.

En relación al escrito de reforma a la demanda, el despacho no hace pronunciamiento, toda vez que no se observa las causales invocadas para solicitar la misma.

Reconocer a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, conforme al poder conferido por la entidad AECSA SA, quien representa jurídicamente a entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f426e6c78feaaef50a753acce51fd0f08a51a7ab52ab5becaed83cea6670fd8**
Documento generado en 28/02/2022 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00126 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Ofelia Clavijo Y/O
Causante: Mauricio Clavijo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Determine si la presente demanda de sucesión recae sobre el 100% del bien pretendido en adjudicación.

En caso de recaer las pretensiones sobre la cuota parte de propiedad del causante, deberá la actora incorporar los linderos generales como los específicos del predio objeto de demanda.

2.- Allegue tanto el certificado de libertad y tradición del bien como el avalúo catastral del año en curso.

3.- Conforme lo establece el numeral 3 del artículo 488 *Ibídem* identifique con los nombres completos de los herederos llamados al presente proceso, e igualmente deberá indicar la dirección de notificaciones de la totalidad de estos.

4.- En igual sentido y conforme al numeral 6 del artículo citado, presente el avalúo del bien en la forma establecida en el artículo 444 *Esjudem*.

5.- De igual forma, y como se indicó en el escrito de demandada que el heredero Pedro Clavijo Hernández, falleció, precise si este tiene descendencia.

6. Adecue el hecho 3 y 5 de la demanda, de tal manera que se incluya en estos a la totalidad de personas nombradas en hecho 5.

7.- Aclare el hecho que en el poder otorgado se le confiere para dar inicio al proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, o por el contrario adecue la demanda en tal sentido.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibídem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Giovanni Corredor Sarmiento, como apoderado de las demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9295c5d2d2c40d449ba7f126650b988a5e3f0402488907377c3a49be82071302**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00127 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante: Arbey Villarraga
Demandante: Luis Eduardo Bedoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo determina los numerales 2 y 3 del artículo 420 *Ibíd*em, para lo cual la parte actora deberá precisar.

- Lugar donde recibirá notificaciones el demandado Luis Eduardo Bedoya Marroquín.
- Establezca las pretensiones de pago con precisión y claridad, toda vez que las indicadas existe acumulación de pretensiones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibíd*em, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Ernesto González Leguizamo, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e50fe92e370a46f28e0f010f9e54c993a72d990e2a30bcdf6aeb2d7f36379b**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00128 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: María Deisy Londoño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al escrito de demandada como a los anexos incorporados, se evidencia que no fue formulado escrito de medidas cautelares, razón por la cual la parte actora deberá acreditar la remisión del escrito de demandada a la ejecutada, conforme lo determina el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde se encuentran los documentos que soportan la obligación pretendida con el presente asunto

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Nigner Andrea Anturi Gámez, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c6b97cdfdceb608d98dfbe63031409751555110c73d255e10f16980d87753b**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00129 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Carlos Germán Jacome.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Por quien pretende actuar como apoderado de la parte ejecutante, allegue el poder otorgado por la entidad ejecutante, e igualmente acredite su existencia y representación, tal como fue enunciado en el acápite de pruebas.
2. Conforme lo determina el Decreto 806 de 2020, indique el lugar donde se encuentran los documentos que soportan la obligación pretendida con el presente asunto

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3487bea06bf289b96894134201a19f2629fb4e93997ae0a96a5a5ceec1c882c0**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00130-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Teresa Vanegas
Demandado: Luis Alberto Triana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte de María Teresa Vanegas Barragán, se establece la competencia para asumir su conocimiento esta en cabeza del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello la dirección de notificaciones del ejecutado Luis Alberto Triana Gómez, corresponde al *Condominio Rincón de las Lomas Primera Etapa Lote 8 Canagûey*.

En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c3703520f12a1c54b51cef6788db0dd15b0cab3e26ec69d4b1832b2eae2ca2**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00133 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Gerardo Camacho.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Pichincha SA**, en contra de **Gerardo Camacho Pardo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$18.270.863⁰⁰, por concepto del capital contenido en el pagaré 3038600 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento 6 de agosto de 2020 liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Manuel Antonio García Garzón, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464116497b531f793403003dc13d4b0c6b67c0b415ed91a2fe880bcddb763134**

Documento generado en 28/02/2022 07:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>